



**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**Manual para facilitar la aplicación y
comprensión de la Posesión
Efectiva.
Aspectos Civiles, Procesales y Tributarios.**

ALUMNOS: CLAUDIO BRAVO LEAL
DANIELA CARVAJAL CECCONI
PROFESOR GUÍA: Gloria Favi Cortés

Santiago – CHILE
2013.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	1
CAPITULO I: Bases de la investigación	
1 . Planteamiento del Problema: La Posesión Efectiva en Chile.....	3
2 . Formulación del Problema: ¿Cómo puede ser facilitada la comprensión del procedimiento para obtener la Posesión Efectiva, para personas que desconocen la legislación?.....	3
3 . Sistematización del Problema: ¿Los aspectos Civiles, Procesales y Tributarios en el Procedimiento de Solicitud de Posesión efectiva, son una cuestión entendible para todos los ciudadanos?.....	4
4 . Marco Teórico: Antecedentes de la investigación.....	5
5 . Objetivo General: Descripción de las Leyes que atañen la obtención de los bienes dejados por el causante en Chile desde el punto de vista Civil, Procesal y Tributario, explicarlo y facilitar la comprensión para todos los usuarios.....	11
6 . Justificación.....	11
7 . Sistema Conceptual.....	12
8 . Objetivos Específicos.....	13
CAPITULO II: Cuestiones Previas	
9 . Concepto de Poder Tributario.....	14
10. Características del Poder Tributario.....	14
11. Límites al Poder Tributario.....	15
12. Los Tributos.....	17
13. Características generales.....	17
14. Clasificación de los Tributos.....	18

15. El Impuesto.....	19
16. Las Tasas.....	20
17. Las Contribuciones.....	21
18. Diferencia del Impuesto con los otros conceptos.....	21
19. Clasificación de los Impuestos.....	21
20. Impuestos Reales e Impuestos Personales.....	24
21. Impuestos sujetos a declaración e Impuestos no sujetos a declaración.....	25
22. Impuestos Directos e Impuestos Indirectos.....	28

CAPITULO III: Aspectos Tributarios de la Posesión Efectiva

23. Fuentes del Derecho Tributario.....	29
24. Campo de aplicación del Código Tributario.....	31
25. Aplicación supletoria del Derecho Común.....	31
26. Vigencia de la ley Tributaria.....	31
27. Regla General.....	32
28. Reglas en Materia Tributaria.....	32
29. Presunción de conocimiento de la Ley Tributaria.....	34
30. Actuaciones del Servicio de Impuestos Internos. Normas generales.....	35
31. Plazos en materia tributaria.....	36
32. La tasación de la base imponible.....	36
33. El giro de los impuestos.....	38
34. Concepto.....	38
35. Requisitos del giro.....	38
36. Oportunidad del giro.....	39
37. Efectos del giro.....	39
38. La obligación tributaria principal.....	39
39. Concepto.....	39

40.	Características.....	40
41.	Fuente de la obligación tributaria.....	40
42.	El hecho gravado.....	41
43.	Concepto.....	41
44.	Características del hecho gravado.....	42
45.	Nacimiento, devengo y exigibilidad de la obligación tributaria.....	42
46.	Clasificación del hecho gravado.....	43
47.	Importancia del hecho gravado.....	43
48.	Elementos de la obligación tributaria.....	43
49.	El sujeto activo del tributo.....	44
50.	El sujeto pasivo del tributo.....	44
51.	Normas especiales respecto de algunos sujetos pasivos.....	46
52.	Comunidades hereditarias.....	46
53.	Patrimonio fiduciario.....	47
54.	Definición legal de contribuyente.....	48
55.	El Objeto y la Causa de la obligación tributaria.....	48
56.	Determinación de la obligación tributaria.....	49
57.	Sujetos.....	49
58.	Elementos de la determinación.....	50
59.	La Tasa.....	51
60.	Otros conceptos de tasa.....	52
61.	La extinción de la obligación tributaria.....	52
62.	El pago de la obligación tributaria.....	53
63.	Pago oportuno de impuesto.....	54
64.	Pago de impuesto fuera de plazo.....	54
65.	La compensación.....	57
66.	La imputación.....	57
67.	La prescripción.....	58
68.	Caducidad de las facultades fiscalizadoras del SII.....	58

69.	Prescripción de la acción para el cobro de impuestos.....	60
70.	Prescripción de las sanciones pecuniarias.....	62
71.	Prescripción de los delitos tributarios.....	62
72.	Oportunidad para alegar la prescripción.....	63

CAPITULO IV: Legislación actual

73.	Modificaciones al impuesto a la herencia en la ley 19.903.....	64
74.	Valorización.....	67
75.	Consideraciones generales del impuesto de herencia.....	70
76.	Hecho gravado.....	70
77.	Sujeto pasivo.....	70
78.	Devengo.....	71
79.	Base imponible.....	71
80.	Determinación del tributo.....	72
81.	Declaración y pago.....	74
82.	Procedimiento general.....	74
83.	Procedimiento para la determinación del valor de la masa hereditaria.....	76
84.	Prescripción del impuesto de herencia.....	77

CAPITULO V: Aspectos procesales de la Posesión Efectiva

85.	Órganos competentes.....	79
86.	Posesión Efectiva intestada ocurrida en el extranjero.....	79
87.	Posesión Efectiva intestada, tramitación.....	80
88.	Sujeto activo.....	80
89.	Órgano competente.....	80
90.	Procedimiento.....	81
91.	Contenido del inventario.....	82
92.	Adiciones, supresiones o modificaciones al inventario.....	83

93. Forma de otorgar Posesión Efectiva de la Herencia Intestada.....	84
94. Suspensión o rechazo de la solicitud de Posesión Efectiva de la herencia intestada.....	85
95. A quienes se otorga la Posesión Efectiva de la herencia Intestada.....	86
96. Publicación de la resolución que concede la Posesión Efectiva de la herencia intestada.....	86
97. Inscripción de la Resolución que concede la Posesión Efectiva de la herencia intestada y prueba de dicha inscripción.....	86
98. Modificaciones que requieren de Resolución Judicial y Modificaciones que puede realizar el Servicio de Registro Civil e Identificación.....	89
99. Costos de la tramitación de la Posesión Efectiva de una Herencia Intestada.....	89
100. Creación del registro nacional de Posesión Efectiva y Testamentos.....	91
101. Registro Nacional de Posesiones Efectivas.....	91
102. Registro Nacional de Testamentos.....	91
103. Tramitación en tribunales de las posesiones Efectivas Testadas.....	93
104. Sujeto Activo.....	93
105. Órgano Competente.....	93
106. Procedimiento.....	94
 CAPITULO VI: Aspectos civiles de la Posesión Efectiva	
107. Sucesión por causa de muerte como modo de adquirir el Dominio.....	95
108. Generalidades.....	95
109. Enumeración de los modos de adquirir.....	97

110. Clasificación de los modos de adquirir.....	97
111. Naturaleza jurídica de los modos de adquirir.....	99
112. Aplicación de los modos de adquirir.....	100
113. La exigencia del título en todos los modos de adquirir.....	100
114. Características de la sucesión por causa de muerte como modo de adquirir el dominio.....	102
115. Conclusión.....	104
116. Bibliografía.....	106
117. Anexos (Ejemplo de presentación de la Solicitud de Posesión Efectiva ante el Registro Civil e Identificación y del formulario de Declaración y Pago Simultaneo de impuesto a la Herencia en el Servicio de Impuestos Internos).....	107

Introducción

Pocas cosas son tan traumáticas como la muerte de un familiar y luego del dolor que esto provoca a sus familiares, vienen las disputas legales de los herederos.

Nuestro Código Civil pone énfasis en la sucesión intestada, y a su vez, regula al máximo posible la sucesión testada. Lo mismo ocurre desde el punto de vista tributario.

La ley 16271 regula los efectos impositivos de la herencia y da una serie de herramientas bien determinadas en el Servicio de Impuestos Internos para declarar y pagar el impuesto que resulte con ocasión de la muerte de un contribuyente.

Como se dijo, el Código Civil impone órdenes sucesorios que deben ser siempre respetados, entregándoles a los hijos y cónyuge sobreviviente la preferencia en cuanto a la repartición tanto de los bienes como de las deudas.

Este trabajo aborda los aspectos que implican el impuesto de herencia. Se parte definiendo el concepto de poder tributario, que radica en el fisco. Todo ello para poder entender la aplicación de las normas impositivas a la herencia, se enumeran las características del poder tributario, sus límites y se da un concepto de tributo.

También abarca las fuentes del derecho tributario, pues toda carga referida a impuestos debe contar con una ley, por mandato constitucional, se repasan las funciones fiscalizadoras del Servicio de Impuestos Internos, la institución que debe revisar y recibir la determinación y pago del impuesto de herencia.

Nos referimos además, a la prescripción del impuesto y específicamente, del impuesto de herencia, debido a que, ocurrido el fallecimiento del causante, los herederos no siempre inician los trámites correspondientes dentro de los plazos que se señalan en este trabajo.

El impuesto a la herencia no grava utilidades, sino, el patrimonio que deja el causante, en cuya generación ya se han pagado los impuestos de la ley de Renta. Los sucesores entonces, deberán pagar el impuesto que corresponda a la suma de estos bienes, cuotas y derechos que reciban del causante.

Finalmente, en cuanto al procedimiento para hacer aplicable la transmisión de bienes desde el causante a sus sucesores, desde el año 2004 se encuentra vigente la reforma que corresponde a la ley 19.903, que entrego el tramite a una institución distinta de los Tribunales Civiles, radicándolo en el Servicio de Registro Civil e Impuestos Internos para las sucesiones donde no media testamento. Las sucesiones regidas por testamento, en cambio, se siguen tramitando ante los juzgados, interviniendo siempre el Servicio de Impuestos Internos para los efectos impositivos.

En el contexto de esta norma, se revisa en forma práctica el cálculo del impuesto de herencia.

CAPITULO I

BASES DE LA INVESTIGACIÓN

1. Planteamiento del Problema: La Posesión Efectiva en Chile.

En la actualidad, a pesar de la evolución constante de la tecnología y el acceso que ésta nos permite al conocimiento, aparentemente esparcido en el espacio virtual y de fácil acceso, nos encontramos con el siguiente problema, este conocimiento es incomprensible para el común de las personas, es por eso que encontramos necesario, desarrollar este proyecto que intenta convertirse tanto para el estudiante como para el profesional, sin pretender que se transforme en un tratado o documento esencial para el aprendizaje.

Plantearemos con la estructura de un manual introductorio, el procedimiento para adquirir los bienes dejados por el causante, su tramitación, calculo y pago de impuestos, y en definitiva, cómo hacerse dueño legítimo de los bienes y derechos dejado por el causante.

2. Formulación del Problema.

La interrogante a resolver es: ¿Cómo puede ser facilitada la comprensión del procedimiento para obtener la Posesión Efectiva, para personas que desconocen la legislación?

Para responder a esta pregunta, en el transcurso de la investigación, explicaremos mediante la estructura de un manual introductorio, los aspectos civiles, procesales y tributarios de la Posesión Efectiva, explicaremos como llenar los formularios requeridos tanto en el Servicio de Registro Civil e

Identificación como en el Servicio de Impuestos Internos y por último, enseñaremos como se calcula el impuesto a la Herencia.

3. Sistematización del Problema.

¿Los aspectos Civiles, Procesales y Tributarios en el Procedimiento de Solicitud de Posesión efectiva, son una cuestión entendible para todos los ciudadanos?

Creemos que no lo es, por cuanto, al buscar información respecto del nivel de comprensión de lo que leemos los chilenos, nos encontramos con la investigación que llevaron a cabo el TIC de la Cámara Chilena de La Construcción y el Centro de Microdatos de la Universidad de Chile (CMD) que da cuenta que el 44 por ciento de la población en Chile se encuentra en un nivel de analfabetismo funcional en textos, un 42 por ciento en documentos y un 51 por ciento en el área cuantitativa, el siguiente estudio, que se transcribe tal cual respecto de las principales conclusiones:

“Entre 1998 y 2013 Chile ha registrado indudables avances en materia económica y social. No obstante, las competencias básicas de la población entre 15 y 65 años en el país no han avanzado en materia de habilidades básicas, tanto en el contexto del mercado laboral como en el hogar.

Esta es una de las principales conclusiones del estudio financiado por el OTIC de la Cámara Chilena de La Construcción y realizado por el Centro de Microdatos de la Universidad de Chile (CMD), que da cuenta de que un 44 por ciento de la población en Chile se encuentra en un nivel de analfabetismo funcional en textos, un 42 por ciento en documentos y un 51 por ciento en el área cuantitativa.

La encuesta y prueba tomadas en 2013 aplicó la misma metodología del primer estudio de Alfabetización de Adultos realizado en 1998, estableciéndose 5 niveles de dominios de competencias básicas. Para los resultados se tomó una muestra aleatoria a 3.500 individuos, donde

más del 80 por ciento de la población chilena se ubica en los dos niveles inferiores; esto demuestra que las personas no son capaces de comparar e integrar información, así como tampoco de realizar inferencias o cálculos matemáticos a partir de la información. La buena noticia está a nivel de comprensión de documentos donde hay una mejora de un 7 por ciento de la población, avanzando desde el nivel 1 al 2 en una tabla de medición.”¹

Del referido estudio y sus conclusiones, nos damos cuenta que el común del ciudadano no se encuentra capacitado para la lectura simple de datos de menor complejidad, y con algo más de suerte, lo hacen en las áreas cuantitativas, así las cosas, en lo referente al aspecto tributario, civil y procesal de la posesión efectiva, en la que se debe comprender la ley para saber cómo se aplica y a su vez entenderla para poder determinar en términos numéricos el valor tributable de la herencia con mayor dificultad podría lograrse, si no es por alguien con la preparación necesaria.

4. Marco Teórico: Antecedentes de la Investigación

Con la ley 19.903 publicada en el diario oficial el día 10 de octubre del año 2003, sobre posesión efectiva de la herencia se pretende establecer un nuevo procedimiento para el otorgamiento de la misma, basándose principalmente en una adecuación tanto en la normativa civil, procesal y tributaria. Con esta nueva ley se establece un nuevo procedimiento administrativo para la tramitación de la posesión efectiva de la herencia intestada abierta, introduciéndose a la vez modificaciones en el procedimiento judicial aplicable a las sucesiones testadas e intestadas abiertas en el extranjero.

¹ Investigación del TIC de la Cámara Chilena de la Construcción y el CMD (Centro de Microdatos de la Universidad de Chile, Publicación on line, <http://www.elmostrador.cl/pais/2013/09/05/estudio-confirma-que-gran-cantidad-de-chilenos-sigue-sin-entender-lo-que-lee/>

Esta nueva ley modifica de una manera muy significativa y particular la ley 16.271 sobre impuesto a la herencia, asignaciones y donaciones, ya que a contar de su entrada en vigencia estos impuestos pasa a ser impuestos de declaración y pago simultaneo.

Esta nueva ley comienza a regir el 10 de abril del año 2004, ya que en la misma ley en su artículo 23 se establece que, ésta comenzará a regir seis meses después de su publicación en el diario oficial, por lo tanto a partir de esta fecha 10 de abril de 2004, la posesión efectiva de la herencia, originadas en sucesiones intestadas abiertas debían ser tramitadas ante el Servicio de Registro Civil e Identificaciones y el impuesto de las asignaciones y donaciones, pasarían a ser de declaración y pago simultaneo.

El principal objetivo de la resolución que otorga la posesión efectiva es el reconocimiento de la calidad de heredero de una persona que llamaremos causante. Lo que tiene por fin que estas personas reconocidas como herederos ocupen la herencia con un título habilitante para poseer los bienes tanto muebles como inmuebles.

La importancia que tiene esta resolución en nuestra legislación no es menor, puesto que, constituye un justo título en materia posesoria, lo que en otras palabras significa que el dominio de la herencia pueda ser adquirida por prescripción adquisitiva.

La inscripción de esta resolución debe realizarse en el registro de propiedades del conservador de bienes raíces del ultimo domicilio del causante y en el lugar en donde está inscrito el inmueble, lo que hace posible continuar con el historial del inmueble o propiedad raíz, transformándose así en un trámite indispensable para que los herederos puedan disponer de los bienes hereditarios. Por todo lo antes ya expuesto, se puede llegar a la conclusión de la extraordinaria importancia y aplicación práctica que tiene la resolución que concede la posesión efectiva de una herencia, es por esta razón que el objetivo principal de nuestro trabajo es dar a conocer las modificaciones introducidas por

la ley 19.903, ya que esta introduce en nuestro país cambios fundamentales en el procedimiento anteriormente vigente. Esta nueva ley hace una distinción entre posesión efectivas testadas e intestadas, sustrayendo la tramitación de las posesiones efectivas originadas en sucesiones intestadas o sin testamento del ámbito judicial y entregando este conocimiento al Servicio de Registro civil e Identificaciones. Este nuevo procedimiento se aplicara a la mayoría de los casos , dado que la regla general en nuestro país es que la sucesiones por causa de muerte sean intestada, al no existe en la actualidad una cultura, información y los medios económicos adecuado para que el testamento sea un acto accesible a todo tipo de persona, además, de ser nuestra legislación muy cerrada o poco permisiva al no permitir dejar nuestro bienes sin pasar por alto el orden obligatorio de sucesión o las asignaciones forzosas, establecido ambos en nuestro código civil, así no es el caso de la legislación de Estados Unidos que permite dejar bienes a personas que no tienen ningún parentesco con el causante.

En cuanto al impuesto que grava la herencia se podría decir que este tiene un fuerte impacto sobre la sucesión, ya que existen varios supuestos:

Si por desgracia un padre de familia fallece, y madre e hija vivían en su casa, y además compartían el auto que estaba a nombre de él, para seguir viviendo allí y continuar manejando el vehículo hay una buena probabilidad de que deba pagar impuesto por esos bienes.

Aunque la idea puede resultar irritante, así es la ley, ya que las sucesiones en Chile están afectas al impuesto a la herencia, con tasas que van desde 1 hasta el 25%, según el monto de lo heredado. Y, claro, si no se paga el impuesto, no se puede conceder la posesión efectiva de la herencia por lo tanto no se podría disponer libremente de los bienes.

Es cierto. No todo el mundo se ve afectado por este impuesto. Primero, la ley establece un monto exento (15 UTA) para los familiares directos, y a partir de ahí el impuesto parte en 1%. Asimismo, en 2006 se solicitaron algo más de

52.000 posesiones efectivas, de las cuales 38.000 (el 74%) fue bajo los \$6 millones. De modo que la cantidad de personas afectadas, si bien no es masiva, por la forma en que este impuesto está estructurado puede generar situaciones muy complicadas para los que sí deben pagarlo.

Quizás el caso más evidente en que las sucesiones se pueden ver seriamente afectadas ocurre cuando el monto de la herencia es relativamente alto. Se sabe de casos en que los herederos se han visto obligados a vender parte de los bienes para... ¡poder pagar el impuesto!

Pese que en Chile el impuesto a la herencia y donaciones recauda muy poco, solo 0,2% este tema aún no está en mesa de discusión por parte de nuestros legisladores,

En nuestro país se habla poco del tema, pero en la práctica el impuesto a la herencia puede afectar severamente la sucesión en pequeñas y medianas empresas.

Andrés Ovalle, expresidente de Conapyme del año 2007, señala que *"normalmente el pequeño empresario se encuentra con hechos consumados, ya que no planificó a tiempo la herencia"*. Y explica. *"Alguien que tenga 8 camiones puede tener un patrimonio entre \$500 y \$800 millones, y para heredar, lo más probable es que haya que vender un camión para pagar el impuesto"*. Ovalle señala que este gravamen es un impedimento severo para que las empresas se hagan sostenibles. *"Muchas veces el impuesto es tan oneroso que hace que la tercera generación abandone. Es un impuesto al patrimonio que no se justifica"*.

A partir del año 2004 existen nuevas formas para la valorización de los activos que se dejan en la masa hereditaria. Antes correspondía al juez civil determinar la tasación, pero a partir de entonces el Servicio de Impuestos Internos es la entidad encargada de visar las tasaciones. Hay bienes que no presentan dificultades en ser valorizados, pero en otros, como bienes raíces agrícolas o intangibles (como una marca, por ejemplo), no siempre es sencillo

determinar una valorización y que además el SII esté de acuerdo en el valor asignado. En la práctica es una complicación. Si el heredero quiere reclamar por una tasación objetada por el SII, deberá hacerlo ante el mismo organismo, que en este caso pasa a ser juez y parte.

Según nuestra opinión el impuesto a la herencia debería derogarse, manteniendo, sí, los debidos mecanismos de control, ya que es importante evitar que la actividad económica se vea afectada por tener que hacer frente a este impuesto, y en cambio fomentar la capacidad de emprendimiento.

El impuesto a la herencia presenta algunos "caprichos" que vale la pena tener presente, estos son algunos:

¿Bajo qué régimen se casó?: Quienes están casados bajo el régimen de sociedad conyugal se pueden ver beneficiados, a la hora de calcular el pago de este impuesto. La razón es que cuando este régimen se termina, por divorcio o fallecimiento, cada cónyuge es dueño del 50% de los bienes comunes. Por tanto, si fallece uno de ellos, por derecho propio ya le pertenece la mitad de los bienes. El impuesto a la herencia, por tanto, se aplicará sobre la mitad de lo que se herede. Dado que este impuesto establece un monto exento, el cónyuge sobreviviente tiene, en este caso, una franquicia importante. Lo mismo ocurre bajo participación en los gananciales.

Pero en separación de bienes, en cambio, el cónyuge que hereda sólo goza del monto exento de 15 UTA como tope máximo,

Mientras más hijos, mejor: Asimismo, en la medida en que haya hijos o más familiares, el pago del impuesto se "prorratea", ya que cada heredero es responsable de enterar el impuesto y, por tanto, a cada uno le rigen los montos exentos.

Parientes lejanos son más afectados: La exención de 15 UTA, sólo rige para los cónyuges, hijos y padres. Si el parentesco es colateral de segundo, tercer o cuarto grado (por ejemplo, tíos, primos, nietos), la exención llega a 5

UTA, pero la tasa del impuesto se recargará en 5% respecto de lo que exceda este monto, y si el parentesco es más lejano o no existe, se recargará en 40%.

Hay quienes piensan que derogar el impuesto a la herencia en la práctica implica dar un beneficio a los sectores más pudientes. Es cierto, para llegar a la tasa máxima del 25%, habría que recibir una herencia que supere las 1.200 UTA. Sin embargo, quienes tienen alto patrimonio pueden contar con los servicios de abogados que ayuden a planificar la sucesión. No siempre es el caso de los sectores medios; de hecho, en la práctica pueden ser los más perjudicados con esto, ya que los sectores de bajos ingresos, dados los montos que podrían heredar, quedarán exentos de pago.

Si actualmente la herencia no supera las 80 UTA, queda afecto al pago de 1% (a la masa de bienes hay que rebajar la exención que establece la ley, en el caso de que se trate de familiares directos del fallecido). Pero para cualquier familia normal, el impuesto a la herencia podría dejar sentir los efectos.

Imagine un matrimonio sin hijos, casados con separación de bienes. Imagine ahora que él fallece, y sus bienes son los siguientes:

- Auto tazado en \$ 5.000.000
- Casa tazada en \$ 40.000.000
- Saldo en cuenta corriente del banco \$ 10.000.000
- Saldo en AFP \$ 40.000.000

¿Qué pasa con la viuda? Ella heredará \$95 millones, y aplicados los ajustes y deducciones que establece la ley, terminará pagando un impuesto cercano a los \$2 millones, es decir, el equivalente al 2% del total heredado.

5. Objetivo General

Describir las leyes que atañen la obtención de los bienes dejados por el causante en Chile desde el punto de vista Civil, Procesal y Tributario, explicarlo y facilitar la comprensión para todos los usuarios.

Realizaremos el desarrollo del trabajo, basados principalmente en la metodología de un manual introductorio básico, que tendrá por finalidad que el lector, comprenda básicamente, el porqué de los asuntos jurídicos, a mayor abundamiento, ¿por qué es obligatorio el pago del impuesto?, ¿de dónde proviene y cuáles son las facultades del Estado en su uso?, detallaremos el procedimiento de solicitud de posesión efectiva y como se llena el formulario del Registro Civil, la obtención del impuesto a pagar, también realizaremos un breve desarrollo de los modos de adquirir, enfatizando en la sucesión por causa de muerte y por último agregaremos como anexo un ejemplo de cómo se llena el formulario de posesión efectiva y de la declaración y pago de impuesto en el Servicio de Impuestos Internos.

6. Justificación

Seleccionamos el tema de nuestra investigación, porque en la actualidad, es recurrente por parte de la ciudadanía y de los nuevos profesionales del derecho, el desconocimiento del procedimiento de la posesión efectiva, más aún, para los estudiantes de derecho. Esta materia que si bien es enseñada por algunos profesores de las cátedras, no se profundiza suficientemente, como también es difícil relacionar estos conocimientos cuando se obtienen de manera fragmentada y no se realizan de manera conjunta para comprender globalmente el tema citado.

El tema es importante, ya que actualmente existe una alta demanda de ciudadanos que buscan regularizar los bienes dejados en herencia y para cumplir con las normas legales, se debe contar con el conocimiento necesario para la correcta tramitación de la Posesión Efectiva.

Por el alto nivel de trámites de Posesión Efectiva que lleva a cabo el Registro Civil, se presume que existe una veta de trabajo, poco investigado por los nuevos abogados e insuficientemente estudiado por otros que saben del tema.

7. Sistema Conceptual

En la investigación se utilizará una gama de conceptos que se describirán y desarrollarán dentro de la misma investigación, nombraremos tan solo algunos que utilizaremos:

- a) Concepto de Poder Tributario: Se define el poder tributario del Estado, como la facultad que el ordenamiento jurídico le reconoce al estado para imponer, modificar o suprimir en virtud de una ley obligaciones tributarias.
- b) Posesión Efectiva Intestada: Es un trámite que deben hacer uno o más de los herederos, personalmente o representados por un mandatario, para poder disponer legalmente de los bienes (ahorros, casa, auto, etc.) dejados por quien ha fallecido (causante), cuando el causante no ha dejado testamento para disponer de sus bienes.²
- c) Posesión Efectiva Testada: Es un trámite que deben hacer uno o más de los herederos, personalmente o representados por un mandatario, para poder disponer legalmente de los bienes (ahorros, casa, auto, etc.)

² <http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/posesion-efectiva-sin-testamento>.

dejados por quien ha fallecido (causante), cuando el causante ha dejado testamento para disponer de sus bienes.

- d) Juzgados de Justicia: El tribunal de justicia (juzgado o corte) es un órgano público cuya finalidad principal es ejercer la jurisdicción, es decir, resolver litigios con eficacia de cosa juzgada. Sin perjuicio de cumplir actos de otra índole que las leyes que los organizan les puedan atribuir; estos asuntos son denominados no contenciosos.
- e) SII: Servicio de Impuestos Internos.
- f) SRCEI: Servicio de Registro Civil e Identificación.

8. Objetivos Específicos

- 1) Describir los aspectos Tributarios de la Posesión Efectiva.
- 2) Describir los aspectos Procesales de la Posesión Efectiva.
- 3) Describir los aspectos Civiles de la Posesión Efectiva.

CAPITULO II

CUSTIONES PREVIAS

9. Concepto de Poder Tributario

Se define el poder tributario del Estado como la facultad que el ordenamiento jurídico le reconoce al estado para imponer, modificar o suprimir en virtud de una ley obligaciones tributarias. La potestad tributaria es la facultad de instituir impuestos y tasas, como también deberes y prohibiciones de naturaleza tributaria; es, en otras palabras, la facultad que tiene el estado de crear unilateralmente tributos, cuyo pago será exigido a las personas sometidas a su competencia tributaria espacial; es la capacidad potencial de obtener coactivamente prestaciones pecuniarias de los individuos y de requerir el cumplimiento de los instrumentales necesarios para tal obtención.

Este poder como potestad jurídica engloba tanto el poder legislativo como el Reglamentario, pues, toda la normativa de un tributo deriva de la potestad tributaria.

Sin embargo, otros sostienen que el poder tributario debe reservarse para identificar aquella facultad de crear, modificar o suprimir por ley tributos. La potestad tributaria comprende entonces solo las normas reglamentarias y administrativas y que tienen por objetivo interpretar o ejecutar las normas legales.

10. Características del Poder Tributario

a) Es Originario. El estado lo detenta o adquiere siempre de un modo originario. Si a lo dicho sumamos que la ley es la expresión de la voluntad general, y que por ella se manifiesta la soberanía del pueblo sobre dos

aspectos: el consentimiento del impuesto y el poder de ejecución, debemos necesariamente concluir que este poder tributario siempre se expresara en un principio de legalidad.

- b) Es Irrenunciable.** Es imposible su abandono por parte del Estado. Para el Estado es además obligatorio y permanente, sus autoridades no pueden renunciar a él. La irrenunciabilidad no obsta a que se dicten leyes condonatorias de impuestos, ya que lo irrenunciable es el poder tributario, más no la recaudación que se logre con su aplicación.
- c) Es abstracto.** Ello quiere decir que existe siempre, independiente de si se ejerce o no.
- d) Es Imprescriptible.** Si el Estado no ejerce este poder, no significa que éste deje de existir. Dicho de otro modo, este poder no se extingue por el paso del tiempo. Lo anterior no significa que no sea prescriptible el derecho que tiene el estado de exigir el cumplimiento de una obligación que nace y se impone en virtud de este poder. En efecto, si el estado no requiere el cumplimiento de esta obligación dentro del plazo que el mismo marco legal le señale, se extinguirá por prescripción su derecho.
- e) Es Territorial.** Este poder se ejerce dentro de los límites del territorio del mismo Estado. Por esta razón en todos los tributos que existen puede verificarse la concurrencia de un requisito de territorialidad.

11. Límites al Poder Tributario del Estado

Existen límites internos y externos.

- a) Límites Externos.** El poder tributario del Estado está limitado por la imposibilidad de gravar economías que se manifiestan o desarrollan fuera de sus fronteras y que no tienen ninguna vinculación territorial con él. Como se ha dicho, por esta razón, todas las leyes tributarias

manifiestan como requisito del hecho gravado, la concurrencia de un factor territorial.

Manifestación de este límite son los esfuerzos que realizan los distintos Estados para evitar la doble tributación internacional por medio de tratados y convenios de integración. Hoy nuestro país tiene vigente tratados que evitan la doble tributación internacional, como por ejemplo Argentina, Brasil, Canadá, México, Perú, entre otras.

b) Límites Internos. En el orden interno, el Poder tributario se encuentra limitado por los principios constitucionales tributarios, que son normas de rango constitucional que constituyen autorestricciones impuestas por la soberanía en el ejercicio de las facultades de todas las autoridades, incluido el poder legislativo, constituyendo al mismo tiempo el reconocimiento supremo de derechos humanos que permiten a las personas el libre ejercicio de sus actividades.

Por aplicación del artículo 5º de la Constitución Política del Estado (*“Artículo 5º la soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*³), se comprenden dentro de los derechos o garantías constitucionales aquellos derechos garantizados por tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

³ Constitución Política, edición on line www.bcn.cl

12. Los Tributos

Concepto. Se pueden definir como *“toda prestación pecuniaria exigible coactivamente por el Estado en virtud de leyes dictadas en ejercicio de su poder tributario”*. Otra definición similar nos dice que *“los tributos son prestaciones en dinero que el Estado en ejercicio de su poder de imperio exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”*. Por último Giuliani Fonrouge⁴ señala que los tributos son una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigido por el Estado en virtud de su poder de imperio, y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público.

13. Características Generales

De estas definiciones, las que sin duda tienen contenido común, podemos extraer las características comunes a todo tributo:

- a) **El tributo es una prestación en dinero**, de modo que se excluyen las prestaciones personales o en especie a que eventualmente pueda estar obligado un sujeto a favor del Estado;
- b) **El tributo es exigible forzosamente por el Estado**, su cumplimiento no es voluntario, el sujeto obligado no puede sustraerse a su cumplimiento, y ello es así por cuanto es el Estado el acreedor o sujeto activo de la obligación tributaria siendo titular de la potestad tributaria en virtud de la cual el tributo se ha establecido;
- c) **La imposición o establecimiento de todo tributo se somete a un principio de legalidad**, y ello quiere decir que su nacimiento y aplicación no está sujeto a la discrecionalidad de la autoridad administrativa sino a reglas fijas, por ello se afirma que no existe un impuesto sin una ley

⁴ Giuliani Fonrouge, Carlos, “Derecho Financiero”, 2º Edición, 1970, Desalma, Buenos Aires. Nº 151.

previa que lo establezca, todo lo cual deriva del ejercicio de la potestad soberana limitada por los derechos constitucionales de los obligados;

- d) La imposición de un tributo emana del poder de imperio del Estado,** que es inherente a su soberanía, poder en virtud del cual el Estado se encuentra en situación de crear tributos y perseguir su cumplimiento forzado, radicándose esta facultad fundamentalmente en el Poder Legislativo, a través del cual nacen las leyes que establecen la carga tributaria, y el Poder Ejecutivo, encargado de velar por el control y cumplimiento de la obligación;
- e) Los tributos recaen sobre una persona determinada, natural o jurídica.** A partir entonces de la creación e imposición de los tributos por parte del Estado surgirá un vínculo jurídico entre el Fisco, como sujeto activo o acreedor de la obligación tributaria, y un sujeto pasivo, genéricamente denominado contribuyente, que se encuentra obligado a una prestación pecuniaria a título de tributo.

Los tributos constituyen la fuente de recursos o financiamiento más importante con que cuenta el Estado, llegando a cubrir cerca del 70% a 80% del presupuesto nacional. Se caracterizan además por fácil recaudación y alto rendimiento. En cuanto a su finalidad, ya hemos dicho que es preferible entender que ellos, al igual que todos los recursos fiscales, están destinados en general tanto a cubrir las cargas públicas como a perseguir objetivos extrafiscales, sociales o económicos.

14. Clasificación de los Tributos

En general todos los tributos tienen una estructura común, se originan en el ejercicio de la potestad tributaria del Estado, son obligatorios, y su objeto es una suma de dinero. Sin embargo, algunos de ellos se diferencian a partir, según algunos, de la mayor o menor evidencia en la contraprestación o

beneficio que recibe el contribuyente por la satisfacción del tributo o, según otros, a partir del presupuesto de hecho establecido por ley para dar por establecido el gravamen.

Así, los tributos se clasifican en:

- a) Impuestos;
- b) Tasas;
- c) Contribuciones.

15. El Impuesto

Según Guillermo Ahumada el impuesto *“es la prestación en dinero que el Estado exige de ciertos sujetos económicos, coactivamente, sin contraprestación y de acuerdo a reglas fijas para financiar los servicios públicos que satisfacen necesidades colectivas de carácter indivisibles”*.

El impuesto en consecuencia es una prestación pecuniaria, exigible por el Estado en forma forzada con motivo del acaecimiento de un determinado hecho y en el cual el nacimiento de la obligación tributaria es independiente de toda retribución o beneficio del Estado al obligado a su cumplimiento.

Para Mehl el impuesto *“es una prestación pecuniaria, requerida de personas físicas o morales (jurídicas) de derecho privado y, eventualmente, de derecho público, según sus facultades contributivas, por vía de autoridad, a título definitivo y sin contrapartida determinada, para la satisfacción de las cargas públicas del Estado y de otros colectivos territoriales, con la intervención del poder público”*.⁵

Puede observarse que el impuesto participa de las características comunes a todo tributo; sin embargo, distingue en él la circunstancia que no es

⁵ Mehl, Science et technique fiscale, T. I., pagina 49, citado por Gilbert Texier et Guy Gest en “Droit Fiscal”, Librairie Generale de Droit et de Jurisprudente”, Paris, 1982 pág. 2.

posible visualizar el beneficio o contraprestación que el obligado pueda recibir del cumplimiento del impuesto.

Por ello otro autor señala que *“el impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente”*. El impuesto es el tributo más generalizado, de mayor recaudación y aplicación.

16. Las Tasas

Es la prestación pecuniaria a la que es obligado el contribuyente por la prestación efectiva o potencial de una determinada actividad o servicio público. En las tasas la obligación del pago surge cuando el servicio es puesto a disposición del contribuyente, aunque éste no lo utilice.

El concepto de tasa supone un grado de voluntariedad del usuario para utilizar este servicio y soportar la tasa, además supone obtener una prestación directa e individual de parte del Estado.

El costo o precio de este tributo no debe ser superior al precio de costo del servicio o actividad estatal que se presta por el Estado, en relación al contribuyente deudor⁶. No está claro si la magnitud de la tributación del contribuyente debe ser igual al costo de prestar el servicio en cada caso o si el conjunto de la recaudación no debe superar el costo total.

La tasa es similar al peaje y a una patente; ésta última es el pago que se exige por la Municipalidad para realizar una actividad comercial o profesional. En estos dos últimos casos la voluntad del sujeto tiene menor relevancia pues se trata de servicios a los que es obligado usualmente a utilizar.

Los derechos son prestaciones en dinero que se exigen para obtener una determinada autorización administrativa.

⁶ Jorge Macón, “Economía del Sector Público”, Mc Graw Hill, bogotá Colombia 2002. Pág 138.

17. Las Contribuciones

La contribución es el tributo que afecta al propietario de un bien inmueble y que deriva del aumento del valor de dicha propiedad por la realización de obras públicas. La definición corresponde a las denominadas “*contribuciones de mejoras*” y su fundamento se encuentra precisamente en el mayor valor de los inmuebles por la ejecución de las obras públicas o infraestructura.

18. Diferencias del Impuesto con los otros conceptos.

- 1) En el impuesto, el Estado exige una suma de dinero, obligación que nace una vez que ha acaecido el hecho previsto por la ley. En las contribuciones el hecho determinante y que da lugar al nacimiento de la obligación es el aumento del valor de un inmueble, en tanto que en la tasa la circunstancia que hace surgir la obligación tributaria consiste en un servicio público prestado a favor del contribuyente.
- 2) Los impuestos y contribuciones son obligatorios. La tasa en principio es voluntaria o al menos el sujeto pasivo se encuentra en libertad de utilizar o no el servicio público que da origen a la obligación tributaria.

19. Clasificación de los Impuestos

En esta materia existe una diversidad de clasificaciones, cada una de las cuales atiende a diversos factores o criterios.

1. Impuestos Internos – Impuestos Externos o de Comercio Exterior.

Atendiendo al lugar en que se generan las actividades que se gravan con el respectivo impuesto, pueden distinguirse:

a) Impuestos Internos: Que son aquellos impuestos que gravan las rentas, la riqueza o las actividades que existen o se generan o producen dentro del país.

Ej. El IVA grava la prestación de servicios remunerados prestados en Chile, siempre que provenga del ejercicio de actividades comprendidas en los N 3º y 4º del artículo 20 de La Ley de la Renta (*“Artículo 20: “Establece un impuesto de 19% que podrá ser imputado a los impuestos global complementario y adicional de acuerdo con las normas de los artículos 56, Nº 3 y 63. Este impuesto se determinará, recaudará y pagará sobre: 3º.- Las rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, compañías aéreas, de seguros, de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades administradoras de fondos mutuos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga, constructora, periodísticas, publicitarias, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones.*

*4º.- Las rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el Nº 2 del artículo 42, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduana, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero, y agentes de seguro que no sean personas naturales; colegios, academias e institutos de enseñanza particular y otros establecimientos particulares de este género; clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares y empresas de diversión y esparcimiento.”⁷⁾), aun cuando la remuneración se pague en el extranjero (Artículo 5 D.L. 825: *“El impuesto establecido en esta ley gravará los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional, sea que la remuneración correspondiente**

⁷ Ley de Impuesto a la Renta, edición on line, www.sii.cl

se pague o perciba en Chile o en el extranjero. Se entenderá que el servicio prestado en el territorio nacional cuando la actividad que genera el servicio es desarrollada en Chile, independientemente del lugar donde este se utilice⁸).

b) Impuestos Externos o de Comercio Exterior: son aquellos que gravan las operaciones del comercio o tráfico internacional de mercaderías.

Además, los impuestos internos, según sea el acreedor sujeto activo de la respectiva prestación, pueden ser fiscales o municipales:

1. Impuestos Fiscales: son aquellos cuyo acreedor o sujeto activo es el fisco.

2. Impuestos Municipales: son aquellos cuyo acreedor o sujeto activo es la respectiva municipalidad, y están establecidos en el Decreto Supremo N° 2.385 (texto refundido del D.L. 3063) Ley de Rentas Municipales.

Los impuestos externos o de comercio exterior no admiten subclasificación anterior pues son siempre fiscales.

La importancia de distinguir entre Impuestos Internos y de Comercio Exterior radica en que unos y otros son regulados por legislaciones sustancialmente distintas y, además, son distintos completamente los organismos encargados de fiscalizar su aplicación y cumplimiento.

Así, las reglas generales aplicables a los impuestos fiscales internos están establecidas en el D.L. N° 830 Código Tributario, y quien debe velar por la aplicación y cumplimiento de dichos impuestos es el Servicio de Impuestos Internos. De este modo puede comprenderse el texto del artículo 1 del Código citado y del artículo 1 del D.F.L. N° 7 de 1980 Ley Orgánica del Servicio de impuestos Internos, los cuales establecen:

⁸ D.L. 825, edición on line, www.sii.cl

Código Tributario: *“Artículo 1º Las disposiciones de este Código se aplicarán exclusivamente a las materias de tributación fiscal interna que sean, según la ley, de la competencia del Servicio de Impuestos Internos.”*⁹

Ley Orgánica SII: *“Artículo 1º Corresponde al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de los impuestos internos actualmente establecidos, o que se establecieren, fiscales o de otro carácter, en que tenga interés el Fisco, y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente”.*¹⁰

Por el contrario, los impuestos fiscales de Comercio Exterior son de la competencia del Servicio de Aduanas y se encuentran regulados no por el Código Tributario sino por la Ordenanza de Aduanas contenida en el D.F.L. N° 30 de 1982, y en cuyo artículo primero se establece que al Servicio de Aduanas le corresponderá, entre otras funciones, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República e intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes.

20. Impuestos Reales e Impuestos Personales

Desde el punto de vista de las circunstancias que determinan la capacidad contributiva que se pretende gravar con el impuesto, se distingue:

- a) Impuestos Reales:** Son aquellos que gravan el gasto, la renta o riqueza de un sujeto sin considerar las circunstancias personales del obligado al pago del impuesto. Ej.: IVA, impuesto territorial de la ley 17.235.
- b) Impuestos Personales:** Son aquellos que consideran las circunstancias personales de un sujeto que pueden llegar a modificar la capacidad

⁹ Código Tributario, edición on line, www.bcn.cl

¹⁰ D.F.L. N°7 Ley Orgánica Servicio de Impuestos Internos, edición on line, www.sii.cl

contributiva afectada por el impuesto, tales como su estado civil, la circunstancia de encontrarse invalido o cesante, el número de hijos, etc.

En Chile el Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones contemplado en la Ley 16.271 **es considerado impuesto personal** por cuanto para determinar el impuesto a pagar considera la ley principalmente el parentesco que ha ligado al causante con el heredero.

21. Impuestos sujetos a declaración e Impuestos no sujetos a declaración.

Impuestos sujetos a declaración: Son aquellos cuyo pago viene precedido de una declaración por parte del contribuyente en el cual se contiene la determinación del impuesto. Ej. IVA, Ley de Impuesto a la Renta.

De acuerdo al artículo 200 inciso 2 del Código Tributario, sin impuestos sujetos a declaración aquellos que deben ser pagados previa declaración del contribuyente o del responsable del impuesto.

Impuesto no sujeto a declaración: Son aquellos que se pagan sin previa declaración del contribuyente. Ej. Impuesto Territorial.

La relevancia de esta clasificación radica en que existen sanciones especiales y más rigurosas tratándose de impuestos sujetos a declaración, contempladas por ejemplo en el artículo 97 N° 2, 4 y 5 del mismo Código Tributario. *“Artículo 97. Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:*

2° El retardo u omisión en la presentación de declaraciones o informes, que constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, con multa de diez por ciento de los impuestos que resulten de la liquidación, siempre que dicho retardo u omisión no sea superior a 5 meses. Pasado este plazo, la multa indicada se aumentará en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, no pudiendo exceder el total de ella del

treinta por ciento de los impuestos adeudados. Esta multa no se impondrá en aquellas situaciones en que proceda también la aplicación de la multa por atraso en el pago, establecida en el N° 11 de este artículo y la declaración no haya podido efectuarse por tratarse de un caso en que no se acepta la declaración sin el pago. El retardo u omisión en la presentación de declaraciones que no impliquen la obligación de efectuar un pago inmediato, por estar cubierto el impuesto a juicio del contribuyente, pero que puedan constituir la base para determinar o liquidar un impuesto, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

4° Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito, o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grado medio a máximo. Los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multas del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado. El que, simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta, obtuviere devoluciones de impuesto que no le correspondan, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio

mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado. Si, como medio para cometer los delitos previstos en los incisos anteriores, se hubiere hecho uso malicioso de facturas u otros documentos falsos, fraudulentos o adulterados, se aplicará la pena mayor asignada al delito más grave. El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales.

5° La omisión maliciosa de declaraciones exigidas por las leyes tributarias para la determinación o liquidación de un impuesto, en que incurran el contribuyente o su representante, y los gerentes y administradores de personas jurídicas o los socios que tengan el uso de la razón social, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que se trata de eludir y con presidio menor en sus grados medio a máximo.”¹¹

Asimismo existen plazos de prescripción y de caducidad distintos tratándose de unos y otros. En este sentido el artículo 200 inciso 1 y 2 y el artículo 201 inciso 1 del Código Tributario Señalan: “Artículo 200 El servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago. El plazo señalado en el inciso anterior será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa.

¹¹ Código Tributario, versión on line, www.bcn.cl

Artículo 201.- En los mismos plazos señalados en el artículo 200, y computados en la misma forma, prescribirá la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos¹²”.

22. Impuestos Directos e Impuestos Indirectos

En esta parte cabe advertir en primer lugar que existen distintas orientaciones al momento de proceder a efectuar la clasificación. Actualmente, la doctrina acostumbra a clasificar a los impuestos del modo siguiente:

- a) Impuestos Directos:** Son aquellos que gravan lo que una persona tiene o lo que una persona gana o retira, es decir, son aquellos impuestos que afectan a la riqueza o el ingreso como demostraciones de la capacidad contributiva del obligado a su pago. Ej. Ley de Herencias, Ley de Impuesto a la Renta.
- b) Impuestos Indirectos:** Son aquellos que gravan el gasto como manifestación de la riqueza. Ej. Impuesto al Valor Agregado (IVA), Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas D.L. 3475.

Además, a partir de la incidencia del impuesto, pueden también distinguirse entre impuestos directos e indirectos:

a) Impuestos Directos: Son aquellos que hacen incidir la carga tributaria en el patrimonio del contribuyente. Impuesto directo es aquel cuyo impacto económico recae en el contribuyente a quien la ley ha querido gravar, no pudiendo repercutir o trasladar dicha carga tributaria a un tercero.

b) Impuestos Indirectos: Son aquellos que permiten traspasar la carga tributaria del contribuyente a un tercero. Ej. el IVA.

¹² Código Tributario, versión on line, www.bcn.cl

CAPITULO III

ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LA POSESIÓN EFECTIVA

23. Fuentes del Derecho Tributario.

Las principales fuentes del Derecho Tributario son las siguientes:

a) La Constitución Política del Estado. La que establece la organización del Estado, la forma de gobierno, las atribuciones de los poderes públicos y los derechos y garantías individuales. Son de gran importancia los artículos 63 N° 14, 65 N° 1, artículo 19 N° 20 y N° 24, de los que derivan los principios tributarios constitucionales recién señalados.

b) La Ley. La Ley en sentido estricto es aquella emanada del Congreso, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Constitución Política del Estado. Se encuentran en su mismo nivel jerárquico los Decretos Leyes y los Decretos con Fuerza de Ley y los Tratados Internacionales. Los más importantes cuerpos legales que se refieren a las materias tributarias son los siguientes:

1. D.L. 824 Ley de Impuesto a la Renta,
2. D.L. 825 Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios,
3. D.L. 830 Código Tributario,
4. Ley 17.235 Ley de Impuesto Territorial,
5. D.L. 3475 Ley de impuesto de Timbres y Estampillas,
6. Ley 16.271 Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, y
7. D.L. 3.063 Ley de Rentas Municipales.

c) Los Tratados Internacionales. Los cuales deben ser aprobados por el Congreso para que tengan fuerza legal conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado. Tienen en general el mismo rango de una ley, sin perjuicio que el artículo 5º de la Constitución Política del Estado le otorgue rango constitucional a los tratados internacionales que establezcan derechos esenciales.

d) Los Reglamentos y Decretos del Presidente de la República. Los reglamentos emanan del Presidente de la República y son una colección ordenada y metodológica de disposiciones que regulan ciertas materias que no son propias del dominio legal o que son dictadas para el cumplimiento o ejecución de las leyes.

Los decretos son normas de carácter particular que regulan una situación o persona determinada. Los Decretos supremos emanan del Presidente de la República o del Ministro del Ramo autorizado por el Presidente y cumplen con el trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República.

e) Instrucciones y Resoluciones. Las instrucciones son normas dictadas por superiores jerárquicos a sus subordinados para la correcta ejecución de las leyes, reglamentos o para cumplir en mejor forma la administración del Estado.

Están contenidas en circulares (de carácter general) u oficios (de carácter particular).

Las resoluciones son simples decretos que emanan de otras autoridades distintas del Presidente de la República.

24. Campo de Aplicación del Código Tributario.

De acuerdo al artículo 1º del Código Tributario las disposiciones del mismo se aplicarán exclusivamente a las materias de tributación fiscal interna que sean, según la ley, de la competencia del Servicio de Impuestos Internos.

Esta norma es complementada por el artículo 1 del D.F.L. Nº 1 de 1980 que contiene la ley Orgánica del SII., norma que establece la “competencia” del SII, señalando que a dicho Servicio le corresponde la Aplicación y fiscalización de los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren en el futuro, fiscales o de otro carácter, en los que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté encomendado por la ley a otra autoridad diferente.

25. Aplicación Supletoria del Derecho Común.

Las normas del Código Tributario son especiales, pues regulan fundamentalmente la particular relación entre el Fisco y el contribuyente, de modo que tales normas en estas materias serán aplicadas con preferencia, y sólo en lo no previsto por el mismo Código o por otras leyes tributarias regirán las normas comunes o generales contempladas por ejemplo en el Código Civil o el Código de Procedimiento Civil.

Así se establece en el Art. 2 del Código Tributario: *“Artículo 2: En lo no previsto por este Código y demás leyes tributarias, se aplicarán las normas de derecho común contenidas en leyes generales o especiales.”*¹³

26. Vigencia de la Ley Tributaria

¹³ Código Tributario, versión on line, www.bcn.cl

En esta parte, es necesario establecer cuándo una nueva ley tributaria va a comenzar a regir o a tener vigencia, es decir, desde cuándo va a ser obligatoria.

27. Regla General

En derecho común, si la nueva ley nada dice acerca de su entrada en vigencia, ella comenzará a regir y ser obligatoria una vez que ha sido promulgada conforme a la Constitución Política del Estado y ha sido publicada en el diario oficial.

Para estos efectos la fecha de publicación se entenderá como la fecha de la ley, ya partir de tal publicación se entenderá conocida por todos y será obligatoria. (*Artículo 7 Código Civil: “La publicación de la ley se hará mediante su inserción en el Diario Oficial, y desde la fecha de éste se entenderá conocida de todos y será obligatoria. Para todos los efectos legales, la fecha de la ley será la de su publicación en el Diario Oficial. Sin embargo, en cualquiera ley podrán establecerse reglas diferentes sobre su publicación y sobre la fecha o fechas en que haya de entrar en vigencia.”*¹⁴).

Por excepción, si la nueva ley expresamente señala la fecha o fechas en que haya de regir, se estará en tal caso a lo ordenado por la nueva ley.

28. Reglas en Materia Tributaria

El artículo 3 del Código Tributario establece las siguientes reglas especiales aplicables a las leyes tributarias. (*Artículo 3: En general, la ley que modifique una norma impositiva, establezca nuevos impuestos o suprima uno existente, regirá desde el día primero del mes siguiente al de su publicación. En consecuencia, sólo los hechos ocurridos a contar de dicha fecha estarán*

¹⁴ Código Civil, versión on line, www.bcn.cl

sujetos a la nueva disposición. Con todo, tratándose de normas y sanciones, se aplicara la nueva ley a hechos ocurridos antes de su vigencia, cuando dicha ley exima de tales hechos de toda pena o aplique una menos rigurosa. La ley que modifique la tasa de los impuestos anuales o los elementos que sirven para determinar la base de ellos, entrará en vigencia el día primero de Enero del año siguiente al de su publicación, y los impuestos quedaran afectos a la nueva ley. La tasa el interés moratorio será la que rija al momento del pago de la deuda a que ellos accedan, cualquiera fuera la fecha en que hubieren ocurrido los hechos gravados.¹⁵):

- a) Normas impositivas.** Si la ley tributaria modifica una norma impositiva, establece nuevos impuestos o suprime uno existente, ella comenzara a regir desde el día 1º del mes siguiente al de su publicación y solo los hechos ocurridos a contar de dicha fecha estarán sujetos a la nueva disposición.
- b) Infracciones y sanciones.** Las normas sobre infracciones y sanciones se rigen por la regla general, pero si la nueva ley favorece al contribuyente y lo exime de toda pena o le aplica una menos rigurosa se aplicará con efecto retroactivo, es decir, podrá aplicarse a hechos ocurridos antes de su vigencia.
- c) Impuestos anuales.** Si la ley modifica la tasa de los impuestos anuales o los elementos que sirven para determinar la base de ellos, entrara en vigencia el día 1º de enero del año siguiente al de su publicación, y los impuestos que deban pagarse a contar de dicha fecha quedaran afectos a la nueva ley.
- d) Interés moratorio.** Si la nueva ley modifica la tasa de interés moratorio, se aplicará la tasa que rija al momento del pago de la deuda a que ella acceda, cualquiera sea la fecha de la ocurrencia de los hechos gravados.

¹⁵ Código Tributario, versión on line www.bcn.cl

e) Normas procesales. (Artículo 24 de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes: *“Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”*¹⁶). Se establece por esta norma que las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de los juicios comenzaran a regir de inmediato, aun cuando los hechos de la causa sean anteriores. Sin embargo, se establece que los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias ya iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Por último hay que aclarar que estas reglas en materia tributaria también se encuentran sujetas a la posibilidad que la nueva ley establezca un régimen especial de vigencia, caso en el cual deberán aplicarse las disposiciones especiales contenidas en ella.

29. Presunción de Conocimiento de la Ley Tributaria.

Como ya se ha dicho por regla general la ley comenzada a regir a partir del día de su publicación, fecha en que se entenderá conocida por todos.

El Código Civil, en su artículo 8, establece una presunción de conocimiento de la ley, la que tiene el carácter de presunción de derecho, es decir, no admite prueba en contrario: *“Artículo 8: Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia.”*¹⁷

Sin embargo, en materia tributaria la fuerza de esta presunción es algo más débil que en derecho común, y ello en razón de dos disposiciones que tratan sobre las simples infracciones tributarias y los delitos tributarios:

¹⁶ Efecto Retroactivo de la Ley, versión on line, www.bcn.cl

¹⁷ Código Civil, versión on line, www.bcn.cl

“Artículo 107, Las sanciones que el Servicio imponga se aplicarán dentro de los márgenes que correspondan tomando en consideración:

1º La calidad de reincidente en infracciones de la misma especie.

2º La Calidad de reincidente en otras infracciones semejantes.

3º El grado de cultura del infractor.

4º El conocimiento que hubiere o pudiese haber tenido de la obligación legal infringida.

5º El perjuicio fiscal que pudiese derivarse de la infracción.

6º La cooperación que el infractor prestare para esclarecer su situación.

7º El grado de negligencia o dolo que hubiere mediado en el acto u omisión.

8º Otros antecedentes análogos a los anteriores o que parezcan justo tomar en consideración atendida la naturaleza de la infracción y sus circunstancias.”

“Artículo 110. En los procesos criminales generados por infracción a las disposiciones tributarias podrá constituir la causal de exención de responsabilidad contemplada en el N°12 del Artículo 10 del Código Penal o en su defecto la causal atenuante del N° 1 del Artículo 11 de ese cuerpo de leyes, la circunstancia de que el infractor de escasos recursos pecuniarios por su insuficiente ilustración o por alguna otra causa justificada, haga presumir que ha tenido un conocimiento imperfecto del alcance de las normas infringidas. El tribunal apreciará en conciencia los hechos de la causal eximente o atenuante.¹⁸”

30. Actuaciones del Servicio de Impuestos Internos.

Normas generales.

Estas actuaciones son aquellas realizadas por los funcionarios del Servicio en el ejercicio de sus funciones. Todos los actos o trámites que realiza

¹⁸ Código Tributario, versión on line, www.bcn.cl

el SII (por ejemplo la fiscalización a un contribuyente, la liquidación de un impuesto) deben ser realizados dentro de un marco de legalidad. Lo anterior corresponde al principio básico de legalidad que rige a todo servicio público, y que se encuentra consagrado especialmente en los artículos 6 inciso 1 y artículo 63 inciso 1 del Código Tributario.

31. Plazos en materia tributaria.

Como regla general en artículo 10 inciso 2 del Código, establece que todos los plazos de días que establece el Código Tributario son plazos de días hábiles.

Es importante recalcar que esta norma (Artículo 10 inciso 2: *“Las actuaciones del Servicio deberán practicarse en días y horas hábiles, a menos que por la naturaleza de los actos fiscalizados deban realizarse en días u horas inhábiles. Para los fines de lo dispuesto en este inciso, se entenderá que son días hábiles los no feriados y horas hábiles, las que median entre las ocho y las veinte horas. Los plazos de días insertos en los procedimientos administrativos establecidos en este Código son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.¹⁹⁾”*) es solo aplicable a los plazos del mismo Código, y en consecuencia, los plazos establecidos en otras leyes tributarias deben entenderse que son plazos de días corridos, a menos que la ley misma expresamente establezca lo contrario.

32. La Tasación de la Base Imponible

Debemos entender que “tasar” significa avaluar algo en dinero. La tasación a que nos referimos es la facultad del Servicio por la cual procede a la determinación de un precio, de un valor o de la base imponible del impuesto

¹⁹ Código Tributario, versión on line, www.bcn.cl

adeudado por el contribuyente con los antecedentes que obren en su poder, conforme a los elementos que tenga a su disposición, sin más límite que no actuar arbitraria o caprichosamente, en los casos en que dichos valores no se conozcan exactamente.

En este sentido y según se desprende del artículo 64 del Código Tributario, el servicio tiene las siguientes facultades:

- a) Puede tasar la base imponible de los impuestos;
- b) Puede tasar el precio o valor asignado a una especie mueble, corporal o incorporal, objeto de una enajenación, el precio o valor de algún servicio prestado, cuando dicho precio o valor sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto;
- c) Puede tasar el precio o valor de bienes raíces en los casos en que proceda aplicar impuesto cuya determinación se basa en ellos.

Como se ha dicho, en los casos de citación obligatoria, la tasación se efectúa por el Servicio cuando el contribuyente no conteste la citación, o bien cuando conteste pero no cumpla con las exigencias que se le formulan o no subsane las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben. En estas circunstancias y por regla general el Servicio luego de tasar la base imponible de los impuestos aplicará una liquidación y notificará al contribuyente.

Artículo 64: El Servicio podrá tasar la base imponible con los antecedentes que obren en su poder, en caso que el contribuyente no concurriere a la citación que se le hiciere de acuerdo con el artículo 63 o no contestare o no cumpliera las exigencias que se le formulan, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben. Asimismo, el Servicio podrá proceder a la tasación de la base imponible de los impuestos, en los casos del inciso 2º del artículo 21 (Que se refiere al caso en que la contabilidad del contribuyente es declarada por el

Servicio como no fidedigna) y del artículo 22 (Caso del contribuyente que no presentare declaración de impuestos estando obligado a hacerlo).

33. El Giro de los Impuestos

34. Concepto

El giro es una orden del Servicio al contribuyente para que pague un impuesto y una orden al Servicio de Tesorerías para recibir dicho pago.

El giro es la orden competente emanada del Servicio en que se impone al contribuyente el deber de enterar en arcas fiscales un determinado valor, ya sea en virtud de una liquidación de impuestos o por la sola aplicación de la ley. Los giros pueden ser:

- a) Roles:** Consisten en listas de contribuyentes afectos a un determinado impuesto (hoy en día han desaparecido).
- b) Ordenes de ingreso:** Tienen lugar cuando el servicio ha hecho la determinación de un impuesto o la diferencia de un impuesto adeudado mediante liquidación, o cuando en los casos ya vistos cuando no existe liquidación y esta se sustituye por un giro.

35. Requisitos del Giro

Los giros deben ser emitidos por escrito, con fecha, número de orden, declaración o liquidación que le sirve de base y deben ser notificados en forma legal conforme a las reglas generales. Todo giro debe indicar el plazo en que debe ser pagado el impuesto.

Cuando el giro ha sido precedido de una liquidación, debe además guardar coincidencia con la liquidación, es decir, debe tratarse de una misma cantidad pues en caso contrario es susceptible de ser reclamado.

36. Oportunidad del Giro

- a) Procede el giro de los impuestos cuando efectuada una liquidación ella no es reclamada dentro del plazo de 90 días (artículo 24 inciso 2);
- b) Asimismo, procede el giro cuando habiéndose interpuesto el reclamo de una liquidación, el Director Regional en sentencia de primera instancia se haya pronunciado rechazando el reclamo del contribuyente (Artículo 24 inciso 2);
- c) A petición del contribuyente el giro puede efectuarse de inmediato, con anterioridad a los plazos señalados (Artículo 24 inciso 3);
- d) Tratándose de impuestos sujetos a retención, recargo o traslación no declarados y según lo ya dicho el giro se hará de inmediato (Artículo 24 inciso 4).

37. Efectos del Giro

- a) Cuando es procedente, el giro fija o determina exactamente la cantidad a pagar;
- b) La notificación del giro interrumpe los plazos de prescripción (Artículo 201);
- c) El giro permite la formación de un título ejecutivo para el procedimiento de cobranzas ejecutivas.

38. La Obligación Tributaria Principal

39. Concepto

Ya se ha señalado que la relación jurídica tributaria surge a partir del ejercicio por parte del Estado del denominado Poder Tributario, y ella consiste

en los derechos y obligaciones recíproco que surgen entre el Fisco, contribuyentes y terceros.

Dentro de esta relación jurídica es posible advertir una obligación tributaria principal, que afecta al contribuyente y que consiste en pagar un impuesto y, además, obligaciones accesorias que pueden afectar tanto al contribuyente como a terceras personas que consisten en obligaciones de hacer o no hacer.

La obligación principal es pues, la obligación tributaria propiamente tal y así la denominaremos en este trabajo.

El contenido de la obligación tributaria es una prestación jurídica patrimonial, constituyendo exclusivamente, una obligación de dar; dar sumas de dinero en la generalidad de los casos o dar cantidades de cosas, en las situaciones poco frecuentes en que el tributo es fijado en especie, pero siempre la obligación es de dar.

40. Características.

- a) La obligación tributaria es un vínculo personal. Es un vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto (deudor) debe dar a otro sujeto que actúa ejercitando el poder tributario (acreedor) sumas de dinero o cantidades de cosas determinadas por la ley.
- b) Es una obligación de dar dinero o especies.
- c) Nace al producirse la situación de hecho a la cual vincula la ley el establecimiento del gravamen.
- d) Es autónoma, y tiene características que la distinguen de las obligaciones de derecho privado e incluso de las obligaciones de derecho público.

41. Fuente de ésta Obligación Tributaria.

Cabe preguntarse cuando nace la obligación tributaria. Desde luego, la obligación tributaria no nace con la sola existencia del poder tributario del estado, la obligación tributaria que tratamos es una obligación *ex lege*, es decir su única fuente es la ley.

Más allá, bien se puede concluir que con la ley la obligación tributaria solo se genera de un modo general o abstracto y que solo nace cuando ocurre el hecho generador o hecho gravado o cuando se procede a la liquidación del impuesto.

42. El Hecho Gravado

43. Concepto

La doctrina y la legislación extranjera utilizan los conceptos hecho imponible, hecho generador o presupuesto de hecho. En nuestro país el D.L. 825 (Ley del IVA) utiliza la expresión "*hecho gravado*".

Se define el hecho gravado como el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por ley para configurar cada tributo y cuya realización va a dar origen al nacimiento de la obligación tributaria.

El hecho gravado en consecuencia es el hecho o conjunto de hechos al cual el legislador vincula al nacimiento de la obligación tributaria.

Ya hemos dicho que el hecho gravado es la fuente inmediata de la obligación tributaria pues una vez que tiene lugar ella nace, el Estado se constituye en sujeto activo o acreedor de la misma obligación, y la persona que ha dado lugar a este hecho o lo ha realizado se constituye en sujeto pasivo o deudor. El hecho gravado constituye un indicio de capacidad contributiva, presenta o refleja un estado o movimiento de riqueza y tiene un contenido económico, que es lo que se pretende afectar con el tributo.

44. Características del Hecho Gravado.

El presupuesto fijado por la ley para dar lugar a la obligación tributaria presenta las siguientes características:

- a) Consiste en un acto o hecho, actividad o conducta que constituye un indicio de capacidad contributiva.
- b) Tiene un contenido esencialmente económico, lo que permitirá su valoración pecuniaria y la determinación del tributo que recaerá sobre él.
- c) Debe estar descrito en forma completa y objetiva por la ley.
- d) Debe ser atribuible a una persona determinada y su realización dará origen al nacimiento de la obligación tributaria.

45. Nacimiento, Devengo y Exigibilidad de la Obligación Tributaria

Una vez acaecido el hecho gravado, una vez que se han realizado o producido las circunstancias que lo constituyen, nace la obligación tributaria en el sujeto que lo ha realizado. Sin embargo ello no significa que inmediatamente el Estado se encuentre por ese solo fundamento en situación de exigir el pago del impuesto.

En efecto, el devengo del impuesto es la oportunidad en que se entiende acaecido el hecho gravado, el momento en que la ley bajo determinadas circunstancias estima que el hecho gravado por ella definido ocurrió, se ha ejecutado completamente, y que por lo tanto ha nacido la obligación tributaria.

El concepto del devengo del impuesto tiene un objetivo de certeza y seguridad jurídica e intenta fijar claramente el momento o instante del nacimiento de la obligación tributaria.

Sin embargo el devengo del impuesto no coincide necesariamente y en todos los casos con su exigibilidad. Un impuesto es exigible una vez que el sujeto activo (Fisco) se encuentra en posición de cobrar coactivamente el

impuesto que ha nacido. Un impuesto es exigible en consecuencia cuando se cumple el plazo o ha vencido el periodo u oportunidad que tiene el contribuyente para pagar el impuesto.

46. Clasificación del Hecho Gravado

En este sentido el hecho gravado, puede ser clasificado en:

- a) Simple o Complejo.** El hecho gravado es simple si consiste en un solo acto o hecho. El hecho gravado es complejo cuando consiste en un conjunto de hechos de diversa naturaleza.
- b) Instantáneos o Sucesivos.** El hecho gravado es instantáneo cuando sucede o tiene lugar en un solo instante, como el caso en estudio, el Impuesto a las Herencias. Y es sucesivo, cuando su realización requiere de un lapso significativo de tiempo. (Ley a la Renta).

47. Importancia del Hecho Gravado.

Puede dilucidarse de todo lo anterior el momento en que la obligación tributaria nace o se encuentra ella devengada, y el momento en que ella se hace exigible. Tales definiciones adquieren relevancia para establecer la legislación aplicable, el instante en que comienzan a contarse los plazos de prescripción y la época o fecha que sirve para determinar el monto de multas, intereses y reajustes.

48. Elementos de la Obligación Tributaria.

Como en cualquier obligación, en la obligación tributaria principal o propiamente tal puede identificarse:

- 1) Un sujeto activo (acreedor),

- 2) Un sujeto pasivo (deudor),
- 3) Un objeto (prestación) y una causa de la obligación.

49. Sujeto Activo del Tributo.

El sujeto activo o acreedor del tributo es, por regla general, el Fisco. Esta calidad de sujeto activo o titular del derecho de crédito que nace de la obligación tributaria se manifiesta tanto en el establecimiento del tributo, como en su aplicación, fiscalización y, también, en el beneficio o utilidad que reporta su pago.

50. El Sujeto Pasivo del Tributo.

El sujeto pasivo de la obligación tributaria es la persona obligada a cumplir la prestación consistente en pagar una suma de dinero a título de tributo.

Tradicionalmente se distingue en:

- 1) **Contribuyente o contribuyente de hecho:** Es la persona que sufre el desembolso económico, el desmedro patrimonial con ocasión del pago del tributo. El contribuyente es el quien sufre el peso o incidencia de la carga tributaria.
- 2) **Sujeto Pasivo, contribuyente de jure o contribuyente de derecho:** Es la persona obligada en virtud de la ley al cumplimiento de la obligación tributaria y a enterar en arcas fiscales el impuesto. El sujeto pasivo es el responsable jurídico del pago del impuesto frente al Fisco cualquiera sea su calidad de deudor, sustituto o simplemente responsable de la obligación.

Este sujeto pasivo en consecuencia puede ser:

a) Sujeto pasivo por deuda propia: Es aquel que ha dado lugar a la realización del hecho gravado y es también obligado a enterar en arcas fiscales el impuesto. De este modo este sujeto pasivo paga una deuda propia, pues él mismo ha dado lugar a la configuración del hecho gravado y paga además esta obligación tributaria con su propio dinero, sufriendo el desmedro patrimonial o incidencia económica de la obligación.

b) Sujeto pasivo por deuda ajena: Es aquel que no obstante no intervenir en la realización del hecho gravado, o no estar vinculado a él, en virtud de la ley se encuentra obligado a cumplir la obligación de enterar o ingresar en arcas fiscales el dinero del impuesto. El sujeto pasivo por deuda ajena a su vez puede ser obligado en calidad de sustituto o de responsable.

- **Sustituto:** Es aquel obligado a enterar en arcas fiscales el impuesto o tributo en lugar o en reemplazo del contribuyente, por mandato de la ley, sin tener vinculación con la ejecución del hecho gravado.

El sustituto actuará en consecuencia como un agente de recepción o de retención del tributo correspondiente, autorizado por la misma ley, en virtud de su función o actividad económica o de su relación con el contribuyente, y estará en la obligación de ingresar dichos fondos en arcas fiscales.

- **Responsable:** Es el obligado al cumplimiento de la obligación tributaria conjuntamente con el contribuyente en virtud de haber ocurrido la circunstancia o hecho previsto expresamente por la ley.

51. Normas especiales respecto de algunos Sujetos Pasivos

La legislación tributaria, en especial la Ley de Renta, contempla algunas normas especiales respecto de entes sin personalidad jurídica cuyas rentas son afectas por impuestos, y ello con el objeto de regular su tributación.

Nos referimos especialmente a las comunidades derivadas de la sucesión.

52. Comunidades Hereditarias

El artículo 5º de la Ley de Renta (Artículo 5º: Las rentas efectivas o presuntas de una comunidad hereditaria corresponderán a los comuneros en proporción a sus cuotas en el patrimonio común. Mientras dichas cuotas no se determinen, el patrimonio hereditario indiviso se considerará como la continuación de la persona del causante y gozará y le afectarán, sin solución de continuidad, todos los derechos y obligaciones que a aquél le hubieren correspondido de acuerdo con la presente ley. Sin embargo, una vez determinadas las cuotas de los comuneros en el patrimonio común, la totalidad de las rentas que correspondan al año calendario en que ello ocurra deberán ser declaradas por los comuneros de acuerdo con las normas del inciso anterior.

En todo caso transcurrido el plazo de tres años desde la apertura de la sucesión, las rentas respectivas deberán ser declaradas por los comuneros de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero. Si las cuotas no se hubieren determinado en otra forma se estará a las proporciones contenidas en la liquidación del impuesto de herencia. El plazo de tres años se contara computando por un año completo la porción de año transcurrido desde la fecha

de la apertura de la sucesión hasta el 31 de diciembre del mismo año.²⁰⁾ contempla reglas especiales relativas a las comunidades hereditarias.

La regla general en este caso (inciso 1) es que las rentas efectivas o presuntas de una comunidad hereditaria corresponderán a los comuneros en proporción a sus cuotas en el patrimonio común.

La excepción consiste en que esta comunidad hereditaria será considerada como un sujeto pasivo o contribuyente del impuesto a la renta, como un solo patrimonio, cuando éste permanece indiviso y solamente hasta el plazo máximo de 3 años a contar de la fecha de la delación.

Para el cómputo de estos tres años se considerará como año completo el tiempo que va desde la apertura de la sucesión hasta el día 31 de diciembre del mismo año.

Ejemplo: el causante fallece el 10 de septiembre de 2008, la comunidad hereditaria indivisa será considerada como la continuación del causante hasta el 31 de diciembre de 2010.

Un vez efectuada la partición de la herencia o transcurrido el plazo de 3 años desde la apertura de la sucesión se sigue la regla general, es decir, cada comunero deberá declarar su renta según su cuota en el patrimonio común. Si la cuota de cada comunero en el patrimonio común aún no ha sido establecida, se estará a las proporciones que establece el impuesto a la herencia (Ley 16.271). Si la cuota del comunero ya ha sido establecida la totalidad de las rentas del año calendario en que ello ocurra deberán ser declaradas conforme a la regla general.

53. Patrimonios Fiduciarios.

De acuerdo al artículo 7 de la Ley de Renta el impuesto se aplica también respecto de las rentas que provengan de:

²⁰ Ley de Rentas, versión on line, www.bcn.cl

1º Depósitos de confianza en beneficio de las criaturas que están por nacer o de personas cuyos derechos son eventuales.

2º Depósitos hechos en conformidad a un testamento u otra causa.

3º Bienes que tenga una persona a cualquier título fiduciario y mientras no se acredite quienes son los verdaderos beneficiarios de las rentas respectivas.

Bienes fiduciarios son aquellos que tiene una persona que en virtud de un testamento u otro medio se halla obligada a hacerlas pasar al patrimonio de otra. En estos casos la obligación de declarar y pagar el impuesto que afecta a rentas obtenidas de patrimonios fiduciarios recae en su administrador, quien conforme al artículo 65º de la Ley de Impuesto a la Renta estará obligado a presentar anualmente declaraciones juradas respecto de las rentas devengadas, percibidas o presuntas.

54. Definición Legal de Contribuyente.

El artículo 8 n° 5 del Código Tributario define: *“Contribuyente: las personas naturales y jurídicas o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos.*

Nº 6 Representante: *Los guardadores, mandatarios, administradores, interventores, síndicos y cualquiera persona natural y jurídica que por cuanta o en beneficio de otra persona natural o jurídica”.*

55. El Objeto y la Causa de la Obligación Tributaria.

Entramos en esta parte a uno de los temas más conflictivos del derecho tributario.

Conforme a las reglas generales de la legislación civil, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

1º.- que sea legalmente capaz; 2º.- Que consienta en dicho acto o declaración y

su consentimiento no adolezca de vicio; 3º.- Que recaiga sobre un objeto lícito; 4º Que tenga una causa lícita, de las obligaciones civiles (artículo 1445 del Código Civil²¹). Se agrega por el artículo 1467 del Código Civil que se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato. Mayoritariamente se sostiene por la doctrina que la causa en las obligaciones convencionales es aquella “causa eficiente”, es decir, “el fin o propósito inmediato e invariable de un acto”, “la razón o interés jurídico que induce a obligarse”.

Estas normas se refieren a las obligaciones voluntarias. Cabe preguntarse cuál es la causa de una obligación tributaria, que es impuesta por la ley. Para algunos, la causa de la obligación tributaria está constituida por los beneficios o las satisfacciones particulares o generales que los contribuyentes reciben del Estado. Otros señalan que la causa de la obligación es la existencia de una capacidad contributiva en el agente, ya que ella es considerada por la ley como razón suficiente para imponer el tributo. Por último se sostiene que la causa de la obligación es solo la ley, pues ésta es la razón por la cual el contribuyente se obliga.

56. Determinación de la Obligación Tributaria

57. Sujetos

Es necesario precisar quién efectúa la cuantificación, determinación o cálculo de la obligación tributaria. Son varios los casos:

- a) El propio contribuyente** en los casos de impuestos sujetos a declaración y pago simultáneo, quedando sujeto a la fiscalización del SII conforme a los artículos 64 y siguientes.
- b) La propia administración (SII)**, lo que ocurre cuando el SII tiene facultades de tasación y liquidación en casos de anomalías o evasión.

²¹ Código Civil, versión on line, www.bcn.cl

- c) **El contribuyente y la administración conjuntamente**, lo que ocurre en los casos en que el contribuyente proporciona los antecedentes en base a los cuales la administración determina la base imponible, por ejemplo las contribuciones.
- d) **Los tribunales de justicia**, tratándose de las asignaciones hereditarias y donaciones, y las reclamaciones tributarias.

58. Elementos de Determinación

Para efectos de la determinación del tributo, se identifican por la doctrina los siguientes elementos:

1) La base imponible o base impositiva. La base imponible es la expresión numérica del hecho gravado que corresponde a la valoración del objeto impositivo.

La base imponible existe por la propia naturaleza del hecho gravado y de la capacidad contributiva que está presente en él.

La base imponible puede ser determinada mediante:

- a) **Unidades Físicas:** en los casos en que se expresa en unidades físicas como peso, volumen. Por ejemplo: ciertos derechos aduaneros específicos. Si la base imponible es no monetaria siempre la tasa será monetaria.
- b) **Unidades Monetarias:** la base imponible puede también ser expresada en unidades monetarias, y en este caso ella tendrá una expresión numérica a la cual se le señala una tasa porcentual que determina el impuesto a pagar.

Cuando la base imponible es monetaria se presenta el problema de la desvalorización de la moneda caso en el cual la ley se encarga de establecer el mecanismo de corrección monetaria.

En la Ley de Impuesto a la renta la base imponible es monetaria y ella puede determinarse por medio de rentas efectivas o presuntas:

- 1) Mediante rentas efectivas: corresponden a las que son determinadas por los ingresos del individuo menos los gastos necesarios en que haya incurrido para percibir estas rentas, y que se determinan mediante contabilidad completa o simplificada.
- 2) Mediante rentas presuntas: que son aquellas que la ley presume de derecho a partir de ciertos antecedentes. En estos casos la base imponible se considera a partir de una renta presunta del contribuyente y, específicamente, se parte de la base que la base imponible es el valor de un bien determinado.

La renta efectiva se determina por hechos reales y va unida a otras obligaciones como la de llevar contabilidad o la obligación de presentar declaraciones para posibilitar la fiscalización.

59. La Tasa.

Es el monto del impuesto que corresponde aplicar a cada unidad de base imponible, monto que puede expresarse en una cantidad fija o porcentual de la base misma.

La tasa es el factor que aplicado a la base imponible determina el impuesto a pagar.

Pueden distinguirse:

- a) Tasa de monto fijo:** el monto del impuesto está fijado por la ley, sin relación con la base imponible.
- b) Tasa porcentual:** en este caso la tasa corresponde a un valor porcentual, la que puede ser fija o variable.

En el caso de la tasa variable, ella varía como consecuencia de la variación de la base imponible. En último caso la tasa puede progresiva o regresiva es el supuesto contrario.

La progresividad puede ser simple (“Global”) o por tramos. La progresividad es simple o global cuando se aplica sólo la tasa del tramo correspondiente a la escala, constituyéndose ella en tasa efectiva. La progresividad es por tramos cuando “para liquidar el impuesto deben irse aplicando y sumando los porcentajes que corresponden a las cantidades iniciales, de tal modo que se descompone el monto imponible en tantos porcentajes o tramos como establezca la respectiva escala” (Ley de Impuesto a la Renta).

60. Otros Conceptos de Tasa.

- a) **Tasa media:** es el promedio aritmético de las tasas contempladas en la ley.
- b) **La Tasa marginal:** es la tasa más alta contemplada por la ley y que afecta a los contribuyentes.
- c) **Tasa efectiva:** es aquella que efectivamente se aplica a cada particular y se determina multiplicando el impuesto por cien y dividiéndolo por el monto de la base.

61. La Extinción de la Obligación Tributaria.

Las obligaciones nacen y también por supuesto se extinguen por las causales señaladas en la ley. El artículo 1567 del Código Civil enumera las causales de extinción de las obligaciones, algunas de las cuales tienen importante aplicación en materia tributaria.

“Artículo 1567: Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de los suyos, consienten en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o parte:

1º Por la solución o pago efectivo;

2º Por la novación;

3º Por la transacción;

4º Por la remisión;

5º Por la compensación;

6º Por la confusión;

7º Por la pérdida de la cosa que se debe;

8º Por la declaración de nulidad o por la rescisión;

9º Por el evento de la condición resolutoria;

10º Por la prescripción.

De la transacción y prescripción se tratara al fin de este Libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título de las obligaciones condicionales²².

62. El Pago de la Obligación Tributaria.

El pago es la prestación de lo que se debe. En materia tributaria el pago implica la satisfacción completa del impuesto, y ello significa que el contribuyente o responsable del impuesto se encuentra sujeto al deber de enterar en arcas fiscales la suma total adeudada.

El pago debe realizarse en la Tesorería General de la República mediante dinero efectivo o con vale vista, letra bancaria o cheque debiéndose en estos casos indicar al reverso el impuesto que se paga, periodo y nombre del contribuyente. El Tesorero General de la República puede autorizar el pago

²² Código Civil, versión on line, www.bcn.cl

de impuestos mediante tarjetas de crédito siempre que ello no implique costo alguno para el Fisco.

El Tesorero General de la República puede facultar al Banco del Estado y Bancos comerciales para recibir el pago de los impuestos. El pago mediante documentos puede enviarse también mediante carta certificada, pero cualquier error u omisión hace incurrir al contribuyente en sanciones e intereses penales.

63. Pago oportuno de Impuestos.

Si el pago es oportuno, es decir, ha sido realizado en la oportunidad y forma señalada por la ley, extingue la obligación pertinente hasta el monto de la cantidad enterada, pero el recibo de éste no acredita que el contribuyente se encuentre al día en el cumplimiento de la obligación respectiva.

El pago de ser comprender la totalidad de las cantidades incluidas en los respectivos boletines, giros y órdenes. Si el impuesto debe enterarse en cuotas el pago abarcará la totalidad de la cuota correspondiente. Los pagos parciales se considerarán como abonos a la deuda sujetándose la parte no cancelada a reajustes, intereses y multas.

Los pagos parciales no suspenden los procedimientos de ejecución y apremio sobre el saldo insoluto.

64. Pago de Impuestos fuera de Plazo.

El pago fuera de plazo presupone la mora del contribuyente. La mora es el retardo injustificado en el incumplimiento de la obligación.

El pago fuera de plazo da lugar a las siguientes consecuencias:

a) Reajustes. El impuesto que no es pagado oportunamente se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor

entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento, y el último día del segundo mes que precede a su pago. El impuesto pagado fuera de plazo dentro del mismo calendario de su vencimiento no será objeto de reajuste.

- b) Intereses.** Además, el contribuyente que paga impuestos fuera de plazo estará afecto a un interés penal de 1,5% por cada mes o fracción de mes de atraso, el cual se calcula sobre el valor reajustado.

La condonación total o parcial de intereses puede ser otorgada por el Director Regional conforme al artículo 6 letra B N°4, Ley orgánica del SII. La condonación es total en el caso que el Servicio haya incurrido en un error en el giro del impuesto o los intereses penales se hayan originado por causas no imputables al contribuyente. La condonación puede ser total o parcial si el contribuyente probare que ha actuado con antecedentes que hagan excusable su omisión tratándose de impuestos adeudados que resultaren de una liquidación, reliquidación o giro; y también, si el contribuyente o responsable del impuesto voluntariamente formule una declaración omitida o presentare una declaración complementaria que arroje mayor impuesto que la original y probare haber actuado con antecedentes que hagan excusable la omisión incurrida.

Además, el Tesorero General de la República puede condonar total o parcialmente intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos sujetos a su cobranza mediante normas o criterios de general aplicación.

No procede el cobro de reajustes ni intereses penales cuando el atraso se haya debido a una causa imputable al Servicio de Impuestos Internos o de la Tesorería General de la República.

- c) Multas.** Además el mismo contribuyente moroso estará sujeto a una multa por el pago fuera de plazo del impuesto, debiendo distinguirse:

- Conforme al artículo 97 N° 11 del Código Tributario, tratándose de impuestos de retención o recargo, el retardo en enterar en arcas fiscales esta clase de impuestos se sanciona con una multa equivalente al 10% de los impuestos adeudados, la que se aumenta en un 2% por cada mes o fracción de mes de atraso, no pudiendo exceder el total de ella del 30% de los impuestos adeudados.

Esta multa se calcula también sobre el valor reajustado conforme al artículo 53 inciso 1 del mismo cuerpo legal. En los casos en que la omisión de la declaración en todo o en parte de los impuestos que se encuentren retenidos o recargados haya sido detectada por el Servicio en procesos de fiscalización, la multa y su límite máximo, serán de veinte y sesenta por ciento, respectivamente.

- Tratándose de otro tipo de impuestos se aplica la sanción del artículo 97 N° 2 del Código Tributario.

d) Apremio (artículos 96 y 93 del Código Tributario). Si se trata de impuestos sujetos a retención o recargo impagos, la Tesorería general de la República requerirá por cédula al contribuyente moroso. Si este no paga en el plazo de cinco días contados desde la notificación enviará los antecedentes al juez civil con jurisdicción en el domicilio del contribuyente. El juez citara al infractor a una audiencia y con el sólo mérito de lo que se exponga en ella o en rebeldía del mismo podrá resolver el arresto del contribuyente hasta por 15 días como medida de apremio, pudiendo suspenderlo si se alegaren motivos plausibles. El apremio podrá ser renovado y no se aplicará o cesará si el contribuyente cumple con el pago de impuestos.

e) Cobro ejecutivo de los impuestos. Se encuentra regulado en los artículos 168 y siguientes del Código Tributario y será objeto de un estudio posterior.

65. La Compensación.

Conforme al artículo 1655 del Código Civil, cuando dos personas son deudoras de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas. Por la compensación se extingue la obligación tributaria cuando el contribuyente y el Fisco son recíprocamente acreedor y deudor.

El Tesorero General de la República se encuentra autorizado para compensar deudas del contribuyente con créditos de este contra el Fisco cuando los documentos están en Tesorería en situación de ser pagados.

Cualquier impuesto puede ser compensado. (Artículo 6 D.F.L. N°1 de 1994 Ley Orgánica Tesorería General de la República). Cumplidos los requisitos se extinguen las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor.

66. La Imputación

Frente a un pago indebido o en exceso de impuestos un contribuyente puede:

- a) **Pedir la devolución de la suma indebidamente pagada o pagada en exceso** al Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo de tres años conforme al artículo 126.
- b) **Pedir que dicha suma se impute o aplique a otra deuda** que tenga con el Fisco. En este caso las cantidades ingresadas se consideran como pagos provisionales de impuestos. Para estos fines basta que el contribuyente acompañe a la Tesorería una copia autorizada de la resolución del Servicio en la cual conste que tales cantidades pueden ser imputadas. El contribuyente en este caso no está sujeto al plazo de tres años del artículo 126, sino que se sujeta al plazo de tres años del artículo 2512 del Código Civil.

El Código Tributario en el artículo 51 inciso 5 contempla una forma de imputación que opera de oficio.

67. La Prescripción.

Por el solo transcurso del tiempo se extingue la facultad fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos y se extingue también la obligación tributaria. En este último caso estamos en presencia de una verdadera prescripción.

Se debe distinguir:

- a) Caducidad de las Facultades Fiscalizadoras del Servicio de Impuestos Internos (artículo 200).
- b) Prescripción Extintiva de la Obligación Tributaria (artículo 201).
- c) Prescripción de las Sanciones de carácter pecuniario por infracciones a la ley tributaria.
- d) Prescripción de los delitos tributarios.

68. Caducidad de las Facultades Fiscalizadoras del Servicio de Impuestos Internos.

El Código Tributario establece que estas facultades “prescriben” por el paso del tiempo, sin embargo la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones y no meras facultades administrativas. Por ello técnicamente es más correctos sostener que estas facultades “caducan”, pues la caducidad consiste en pérdida o extinción de un derecho o facultad legal en virtud de su no ejecución dentro del término establecido para ello o por el incumplimiento de ciertas obligaciones y condiciones fijadas por la ley.

Cabe recordar que el artículo 59 señala literalmente que *“dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá examinar y revisar las declaraciones presentadas por los contribuyentes”*. Conforme al artículo 200 del Código

Tributario, el servicio podrá liquidar el impuesto, revisar cualquier deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar dentro del término de tres años contados desde la fecha de expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago.

El plazo señalado será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración cuando:

- Esta declaración no de hubiere presentado.
- La declaración presentada fuere maliciosamente falsa.

Se ha entendido que la declaración de impuestos es maliciosamente falsa cuando en ella se falta deliberadamente a la verdad, en hechos sustanciales, con influencia en la determinación de un tributo o se omiten antecedentes que se dejaron de consignar con la intención positiva de eludir impuestos.

a) Aumento del Plazo. El plazo ya señalado se aumentará en tres meses en los siguientes casos:

- Desde que se cite al contribuyente conforme al artículo 63 o a otras disposiciones que establezcan el trámite de la citación para determinar o reliquidar un impuesto, pero solo respecto de los impuestos derivados de las operaciones que se indiquen determinadamente en la citación (artículo 200 inciso 4).
- Si citado el contribuyente se prorroga el plazo para comparecer a la citación. En este caso el aumento del plazo de prescripción será igual al aumento otorgado por el contribuyente al comparecer a la citación.
- Se aumentará también en tres meses de plazo de prescripción siempre que la carta certificada dirigida al contribuyente fuere devuelta al Servicio por el Servicio de Correos por no encontrarse en el domicilio al notificado o a otra persona adulta o éstas se negaren a recibirla o a firmar el recibo,

o no retiraren la remitida al domicilio postal o casilla dentro del plazo de 15 días (artículo 11 inciso 4).

b) Suspensión del plazo de Prescripción. La suspensión consiste en que el tiempo de prescripción deja de contarse mientras dura la circunstancia que produce la suspensión y, una vez que desaparece dicha circunstancia, se sigue contando hasta completar el plazo respectivo.

Los plazos de prescripción o caducidad del artículo 200 se suspenden, se paralizan, sin perder el tiempo transcurrido, en los siguientes casos:

- Se suspenden por todo el periodo en que el Servicio de Impuestos Internos se encuentra impedido de girar la totalidad o parte de los impuestos comprendidos en una liquidación cuyas partidas o elementos hayan sido objeto de una reclamación tributaria conforme al artículo 24 inciso 2 (artículo 201 inciso final). Este periodo comienza desde que el contribuyente presenta el reclamo. Desde este modo la suspensión se inicia con el reclamo y en caso que no exista, la suspensión no tiene lugar. La suspensión se mantiene.
- La pérdida o inutilización de los libros de contabilidad suspenderá la prescripción establecida en el artículo 200 hasta la fecha en que los libros legalmente reconstituidos queden a disposición del Servicio (artículo 97 N° 16).

69. Prescripción de la Acción para el Cobro de Impuestos.

Por el transcurso del tiempo se extingue la acción del Fisco para perseguir el cumplimiento de la obligación tributaria. Esta es una verdadera prescripción ya que constituye un modo de extinguir la obligación tributaria, o lo que es lo mismo, la acción del Fisco para su cobro.

a) Plazo. Conforme al artículo 201 del Código Tributario el plazo de prescripción de la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos es de tres años contados desde el pago.

Este plazo es de seis años tratándose de impuestos sujetos a declaración cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa.

b) Aumento del Plazo. El plazo de prescripción de la acción del Fisco se entenderá aumentada en los mismos casos citados para el aumento del plazo de prescripción de la facultad fiscalizadora del SII, salvo el caso mencionado en el artículo 11 número 4.

c) Suspensión del Plazo. El plazo de prescripción de la acción del Fisco se suspenderá también cuando el Servicio se encuentre impedido de girar la totalidad o parte de los impuestos comprendido en una liquidación cuyas partidas o elementos hayan sido objeto de una reclamación tributaria.

No es aplicable sin embargo la suspensión del artículo 97 N° 16 toda vez que esta norma sólo alude a los plazos del artículo 200.

Además, el artículo 103 de la Ley de Renta incisos 3 y 4 establece que la prescripción de las acciones de cobro de impuestos por parte del Fisco se suspenden, en el caso que el contribuyente se ausente el país y por el tiempo que dure la ausencia. Transcurridos diez años no se tomará en cuenta la suspensión.

d) Interrupción del plazo de Prescripción. Por la interrupción de la prescripción se pierde el tiempo transcurrido con ocasión de un hecho establecido por la ley. Dicho de otro modo, por la interrupción se pierde todo el tiempo transcurrido a partir del hecho fijado por la ley, comenzando un nuevo plazo de prescripción.

La acción del Fisco para el cobro de impuestos se interrumpe en los siguientes casos:

- Desde que intervenga reconocimiento u obligación escrita del contribuyente.

En este caso la interrupción produce el efecto de que la prescripción del Código Tributario le sucede la prescripción de largo tiempo establecida en el Artículo 2525 del Código Civil. En consecuencia, se inicia un nuevo periodo de tres años para la acción ejecutiva y de cinco años para la ordinaria. A los tres años la acción ejecutiva se convierte en ordinaria y subsiste como tal por dos años.

- Desde que intervenga notificación administrativa de un giro o liquidación. En este caso empezará a correr un nuevo plazo de tres años, el cual solo se interrumpirá por el reconocimiento u obligación escrita o por requerimiento judicial.
- Desde que intervenga una demanda judicial, es decir, desde que al contribuyente le es notificada una demanda judicial de cobro.

70. Prescripción de las Acciones Pecuniarias.

En esta parte deben distinguirse:

- Las sanciones pecuniarias que acceden a impuestos adeudados prescriben en el plazo de tres o seis años conforme al artículo 200 del Código Tributario.
- Las sanciones pecuniarias que no accedan al pago de impuestos prescriben en el plazo de tres años contados desde que se cometió la infracción.

71. Prescripción de los Delitos Tributarios.

Conforme al artículo 114 las acciones penales corporales y las penas respectivas prescribirán de acuerdo a las normas señaladas en el Código Penal.

Tratándose de delitos tributarios respecto de los cuales el Servicio no ha hecho uso de su facultad de iniciar un juicio criminal y solamente ha aplicado la multa, el mismo Servicio ha sostenido que tienen aplicación en este los plazos de prescripción del Código Penal y no los plazos del artículo 200 del Código Tributario, tesis que en algunos casos ha sido acogida por la jurisprudencia.

72. Oportunidad para Alegar la Prescripción

Deben distinguirse varias situaciones:

- 1) La regla general es que el contribuyente alegue la prescripción cuando reclame contra liquidación o giro de impuestos dentro del procedimiento general de reclamaciones establecido en los artículos 123 y siguientes del Código Tributario.
- 2) Si al interponer el reclamo el contribuyente no alega la prescripción, el Juez Tributario puede declararla de oficio conforme al artículo 136 inciso 1.

Además el contribuyente puede alegarla antes que se notifique la sentencia en primera instancia y antes de la vista de la causa en segunda instancia.

Si el Servicio practica una liquidación o giro de impuestos de los cuales el contribuyente no reclama, podrá oponer la excepción de prescripción en el procedimiento ejecutivo de cobro conforme al artículo 177 inciso 2º del Código Tributario.

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN ACTUAL

73. Modificaciones al Impuesto de Herencia en la Ley 19.903.

La Ley 19.903 publicada el 10 de octubre de 2003 estableció algunas modificaciones al tratamiento tributario del impuesto de herencia y del impuesto de donación.

En efecto, el artículo 19 de la ley 19.903 en su aspecto tributario, deroga todas las normas especiales de procedimiento (calculó, determinación y pago) y de prescripción (del impuesto de herencia, artículo 201 del Código Tributario), debido a la imposición de un sistema de declaración y pago simultáneo del impuesto de herencia y además, del impuesto de donación. *“Artículo 19: Deróganse los artículos 117º, 155º, 156º, 157º, 166º, 167º, y 202º del Código Tributario”*²³.

De este modo, el tratamiento tributario del impuesto de herencia que era un procedimiento especial de propuesta que se hacía al servicio de impuestos internos y era este organismo quien aprobaba dicha propuesta, se derogó por uno de declaración y pago simultáneo. Esto significa que la propuesta del pago de impuesto por medio del formulario 4423, el Servicio de Impuestos Internos debe aprobarla, solicitar su rectificación o bien, efectuar el giro si corresponde.

Otra modificación importante es la referida a la determinación de la base imponible del impuesto que grava las asignaciones, esto es, la fijación de parámetros para determinar el total de la masa hereditaria y para ello, la ley nos remite al artículo 46 que dice: *“Para determinar el monto sobre el cual deba aplicarse el impuesto, se considerara el valor que tengan los bienes al momento de deferirse la herencia en conformidad a las siguiente reglas:*

²³ Ley 19.903, versión on line, www.bcn.cl

- a) *El avalúo con que figuren los bienes raíces en esa fecha para los efectos del pago de las contribuciones. El servicio de Impuestos Internos deberá tasar, para los efectos de esta ley, todos los bienes inmuebles excluidos del avalúo, que no se encuentren expresamente exentos del impuesto establecido en la presente ley. Los interesados podrán impugnar la correspondiente tasación ante el juez que deba conocer de la determinación del impuesto. El Juez, para resolver, procederá conforme a la letra c); pero a falta de acuerdo ente el Servicio y los interesados, el nombramiento de perito tasador sólo podrá recaer en tasadores oficiales de organismos fiscales o semifiscales, o en ingenieros civiles o arquitectos o ingenieros agrónomos, según la naturaleza de la especie tasada. En lo demás, se procederá conforme a dicha letra. Sin embargo, los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la delación se estimaran en su valor de adquisición, cuando éste fuere superior al del avalúo y siempre que, a juicio exclusivo del servicio, dicho valor de adquisición se ajustare al valor real del bien adquirido.*
- b) *El promedio del precio que los efectos públicos, acciones y valores mobiliarios hayan tenido durante los seis meses anteriores a la fecha de la delación de las asignaciones. Si los efectos públicos, acciones y demás valores mobiliarios que forman parte de una herencia no hubieren tenido cotización bursátil en el lapso señalado en el inciso anterior, o si, por liquidación u otra causa, no se cotizaren en el mercado, su estimación se hará por la Superintendencia de Bancos, en su caso. No obstante, si estos organismos no dispusieren de antecedentes para la estimación por no estar las sociedades de que se trata sujetas a su fiscalización o por otra causa, el calor de las acciones y demás títulos mobiliarios se determinará a justa tasación de peritos. Sin embargo, en el caso de acciones de una sociedad anónima cuyo capital pertenezca en más de un 30% al causante o al cónyuge, herederos o legatarios del mismo causante, su valor para los*

efectos de este impuesto deberá siempre determinarse a justa tasación pericial.

- c) *El valor que a los bienes muebles se les asigne en el acto pericial legalmente practicado, debiendo considerarse como parte del Servicio en la respectiva diligencia. Cuando por desacuerdo de las partes el nombramiento de perito se haga por la justicia ordinaria o jueces árbitros, deberá recaer únicamente en algunos de los siguiente funcionarios: Secretarios de los Juzgados, martilleros públicos, delegados de la Caja del Crédito Prendario y tasadores oficiales reinstituciones fiscales, o semifiscales, y solo a falta de ellos el nombramiento podrá recaer en otras personas que no podrán ser empleados del Servicio ni de los Tribunales de Justicia.*

El honorario de los peritos no podrá exceder de un 0.25% del monto de la tasación y será de cargo de los contribuyentes interesados.

- d) *No obstante, si dentro de los nueve meses siguientes a la delación de la herencia se licitaren bienes en pública subasta con admisión de postores extraños, se tomará como base para determinar el monto imponible, el valor en que hayan sido subastados, si no hubiere postores se tendrá como valor de los bienes el último mínimun fijado para el remate.*

Esta regla no se aplicara cuando los interesados hay hecho uso del derecho de pagar definitivamente el impuesto en conformidad a las reglas precedentes, a menos que aquéllos solicitaren la revisión de la liquidación del tributo. Los funcionarios que efectúen remates de bienes de sucesiones no entregaran el producto de la subasta, a menos de haberse pagado o garantizado el Servicio o que el remate se haya acordado ante partidor; pero deberán consignar el producto del remate a la orden del juez en el término de tercero día.

- e) *A los bienes situados en el extranjero se les dará el valor que el Servicio determine, de acuerdo con los antecedentes de que disponga o se reproporcionen.*

Los interesados podrán impugnar la apreciación ante el Juez, el que, para resolver, procederá conforme a la letra c).

- f) Cuando entre los bienes dejados por el causante figuren negocios o empresas unipersonales, o cuotas en comunidades dueñas de negocios, o empresas, o derechos en sociedades de personas, se asignará a dichos negocios, empresas, derechos o cuotas el valor que resulte de aplicar a los bienes del activo las normas señaladas en las letras precedentes, incluyéndose, además, el monto de los valores intangibles estimados a justa tasación de perito, todo ello con deducción del pasivo acreditado.*
- g) En el caso de acciones, bonos, créditos u otros derechos muebles que manifiestamente carecieran de valor, podrá la Dirección Regional prescindir de los trámites de tasación y aceptar como prueba suficiente otros antecedentes que ella señale o fijarles un valor de acuerdo con los interesados”²⁴, por lo que a falta de regla expresa, se deberá considerar el “valor corriente en plaza”.*

Pero nada nos dice la ley respecto del concepto “valor corriente en plaza”, por lo que se debe aplicar el concepto de interpretación general entendiendo entonces por “valor corriente en plaza” como “el valor de adquisición que habría correspondido a una especie del mismo género y de una calidad a lo menos similar, en el lugar y en fecha en que ocurrió la apertura de la sucesión o se insinuó la donación, en su caso”; por lo tanto, debemos recurrir a las siguientes reglas.

74. Valorización.

De la totalidad de los bienes del causante, a la fecha de su fallecimiento. Cada bien deberá registrarse según el valor que así se determine, o el que resulte de aplicar sobre dicho valor, el porcentaje de derechos del causante en

²⁴ Ley 16.271, versión on line, www.bcn.cl

los bienes de que fuera dueño en comunidad. Igualmente las deudas y pasivos, en general, deberán registrarse según su monto a la fecha de fallecimiento del causante, debiendo registrarse dicho valor total o en el porcentaje correspondiente, según si el causante fuera o no único deudor.

De modo que si el causante era casado bajo Régimen de Sociedad Conyugal, los bienes que forman parte del activo o del pasivo del patrimonio de la sociedad conyugal, deberán ser registrados en el monto correspondiente al 50% del valor determinado por aplicación de las normas citadas de la Ley 16.271, y que son las siguientes:

- a) Valor de bienes raíces agrícolas y no agrícolas:** Se debe registrar según el avalúo fiscal vigente al semestre en que ocurrió el fallecimiento del causante. Si los inmuebles adquiridos por el causante dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, fueren de un valor superior al avalúo fiscal, se deben registrar por su valor de adquisición.
- b) Bienes excluidos del avalúo de predio agrícola:** Estos son los bienes que, generalmente, encontramos en los bienes agrícolas, como maquinarias, animales, cosechas, el valor debe corresponder al valor corriente en plaza. Esto se calcula tomando el avalúo fiscal a la fecha del fallecimiento y a esa suma agregarle el 200% del avalúo.
- c) Bienes muebles y Menaje:** El valor debe corresponder a la tasación que de estos bienes realicen los herederos, o bien, conforme al artículo 42 de la ley 16.271, o bien, al 20% del avalúo fiscal del último domicilio del causante, sin importar si era dueño o mero tenedor, de acuerdo al artículo 47 de la misma ley.
- d) Efectos públicos, acciones y valores mobiliarios:** Se debe considerar el valor promedio de éstos a la fecha de fallecimiento o bien, al promedio que hayan registrado durante los seis meses anteriores al fallecimiento del causante. La superintendencia de Bolsas y Seguros o la de Bancos, según el caso, hará la valoración de las acciones, y en caso que esto último no

fuere posible, se estimaran en su valor corriente en plaza, o al valor libro, en el caso de las acciones de sociedades.

- e) **Depósitos, Créditos y Fondos Previsionales:** En el caso de depósitos, créditos o cheques, se debe registrar el valor del documento que sirve de antecedente. Los créditos que tenía el causante deben registrarse conforme al valor liquidado a la fecha del fallecimiento, valor que entregará la institución bancaria correspondiente. Los fondos previsionales se deben incluir solamente cuando no son susceptibles de pensiones de sobrevivencia.
- f) **Vehículos:** Los vehículos serán considerados de acuerdo al valor de tasación que determina el Servicio de Impuestos Internos.
- g) **Negocios o Empresas Unipersonales, o cuotas en comunidades dueñas de negocios, o empresas, o derechos en sociedades de personas:** Se debe registrar el valor que corresponda al porcentaje de derechos que mantenía el causante en cada una de las empresas. Para tal efecto, se considerará el último balance anterior a la fecha de fallecimiento.
- h) **Bajas de la Herencia:** La ley solamente considera aquellos gastos de enfermedad del año anterior al fallecimiento, los gastos de funeral.
- i) **En cuanto a las deudas del causante:** No deben incluirse aquellas deudas que hubieren estado cubiertas por un seguro de desgravamen ni tampoco aquellas que se hayan generado en la adquisición o mantenimiento de un bien exento de impuesto a que se refiere la Ley N° 16.271, como es el caso de viviendas acogidas a la Ley Pereira o al DFL N°2, cuando respecto de éstas últimas, se den las condiciones para que opere la exención, es decir, se trate de la primera venta.

75. Consideraciones Generales del Impuesto de Herencia.

Primero, debemos determinar los elementos que componen el impuesto de herencia, para lo cual, es menester distinguir:

- 1) Hecho Gravado.
- 2) Sujeto Pasivo.
- 3) Devengo.
- 4) Base Imponible.
- 5) Determinación del Tributo.
- 6) Declaración y Pago.

76. Hecho Gravado

En herencia el impuesto aplica a cada asignación. La asignación puede ser testada o intestada. Será testada cuando existe testamento, e intestada cuando no existe testamento.

La asignación será, entonces, la que le corresponde al cónyuge, hijos, ascendientes o colaterales según corresponda. En el caso de la representación de los derechos de herencia, la asignación será la que corresponda al "representado", por ejemplo, el causante falleció dejando tres hijos, uno de los cuales ha fallecido, dejando a su vez, dos hijos más. En este ejemplo, las asignaciones seguirán siendo par los tres hijos, los dos que van en representación se dividen la asignación, pero el hecho gravado sigue siendo la porción del hijo causante.

77. Sujeto Pasivo

En el impuesto de herencia, es el beneficiario de cada asignación, es el obligado al pago de impuesto que la grava. Siguiendo con el ejemplo de la

representación, el sujeto pasivo del impuesto de herencia, siguen siendo los tres herederos, la porción del heredero fallecido se divide entre sus “representantes”, no aumenta a los sujetos gravados.

Sin perjuicio de todo lo anterior, cualquier asignatario podrá pagar el total del impuesto de herencia, cuando corresponda, el giro se entrega independientemente de quien en definitiva lo pague, por lo que, el asignatario que pague el total del impuesto, podrá repetir en contra de los otros asignatarios.

78. Devengo

En el impuesto de herencia, este impuesto se devenga en la fecha en que la asignación se defiera, es decir, con el fallecimiento del causante.

En este punto, hay que tener presente lo relativo a la prescripción del impuesto de herencia, lo que se verá en el capítulo correspondiente.

79. Base imponible

En el impuesto de herencia, la base imponible se aplica sobre el valor de cada asignación. El valor de las asignaciones se calcula conforme a las reglas de valorización de los bienes contemplados en la Ley 16.271, artículos 46 y 47. En general, todos los valores considerados son a la fecha del fallecimiento del causante.

En este punto, hay que considerar además, los parentescos que tengan los asignatarios respecto del causante, ya que esta situación legal podría implicar descontar los montos exentos cuando corresponda.

80. Determinación del Tributo.

En el impuesto de herencia, existen tasas progresivas del impuesto, establecidos en el artículo 2 de la ley 16.271. *(Artículo 2º: El impuesto se aplicará sobre el valor líquido de cada asignación o donación con arreglo a la siguiente escala progresiva: Las asignaciones que no excedan de ochenta unidades tributarias anuales pagarán un 1%;*

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de ciento sesenta unidades tributarias anuales, 2.5%;

La cantidad que resulte de párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ciento sesenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de trescientas veinte unidades tributarias anuales, 5%;

La cantidad que resulte de párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de trescientas veinte unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de cuatrocientas ochenta unidades tributarias anuales, 7,5%;

La cantidad que resulte de párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de cuatrocientas ochenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de seiscientos cuarenta unidades tributarias anuales, 10%;

La cantidad que resulte de párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de seiscientos cuarenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de ochocientas unidades tributarias anuales, 15%;

La cantidad que resulte de párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochocientas unidades tributarias anuales, y por la parte que

exceda de esta suma y no pase de mil doscientas unidades tributarias anuales, 20%;

La cantidad que resulte de párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de mil doscientas unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma, 25%.

Las asignaciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge y a cada ascendente, o adoptante, o a cada hijo, o adoptado, o a la descendencia de ellos, estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de cincuenta unidades tributarias anuales. Las donaciones que se efectúen a las personas señaladas estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de cinco unidades tributarias anuales. En consecuencia, la escala a que se refiere el inciso primero de este artículo, se aplicará desde su primer tramo a las cantidades que excedan de los mínimos exentos.

Cuando los asignatarios o donatarios tengan con el causante un parentesco colateral de segundo, tercero o cuarto grado, las asignaciones o donaciones que reciban estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de cinco unidades tributarias anuales. En consecuencia, la escala se aplicará desde su primer tramo a las cantidades que excedan de este mínimo exento. Cuando los asignatarios o donatarios tengan con el causante o donante, respectivamente, un parentesco colateral de segundo, tercero o cuarto grado, se aplicará la escala indicada en el inciso primero recargada en un 20%, y el recargo será de un 40% si el parentesco entre el causante o donante y el asignatario o donatario fuere más lejano o no existiere parentesco alguno.

El impuesto determinado de acuerdo con las normas de este artículo se expresará en unidades tributarias mensuales según su valor vigente a la fecha de la delación de la respectiva asignación o de la insinuación de la donación, y se pagará según su valor en pesos a la fecha en que se efectúe el pago del tributo. Las sumas que se hubieren pagado provisionalmente se expresaran en unidades tributarias mensuales según su valor vigente a la fecha del pago, para

los efectos de imputarlas al monto del impuesto definitivo expresado también en unidades tributarias mensuales²⁵).

Al valor líquido de cada asignación determinada, se aplica la tasa y al resultado, se le recarga el 20% en el caso que exista algún parentesco colateral de segundo, tercero o cuarto grado entre el asignatario y el causante y un recargo del 40% en el caso que el parentesco sea de lo más lejanos o bien, no exista parentesco alguno.

81. Declaración y Pago

Una vez determinado el impuesto, el Servicio de Impuestos Internos generará un giro, que deberá pagarse dentro de los plazos legales, es decir, dos años contados desde la fecha del fallecimiento del causante, ello sin perjuicio de los plazos de prescripción que estudiaremos en el capítulo referido a la prescripción del impuesto de herencia.

Sin perjuicio de ello, se debe precisar la fecha de inicio de la tramitación de la posesión efectiva.

Las posesiones efectivas solicitadas antes de la vigencia de la ley 19.903, esto es, cuya tramitación haya principiado en los Tribunales, la determinación del impuesto de herencia requerirá de aprobación judicial.

Las posesiones efectivas iniciadas después de la entrada en vigencia de la Ley 19.903, esto es el 10 de abril de 2004, deberán regirse por el sistema de declaración y pago simultaneo del impuesto. Lo mismo se aplica para las sucesiones testadas y aquellas abiertas en el extranjero.

82. Procedimiento General

Legislación actualmente aplicable:

²⁵ Ley 16.271, versión on line, www.bcn.cl.

- 1) Ley 16.271.-
- 2) Ley 19.903.-
- 3) Reglamento Ley 19.903.-

Para la determinación de impuesto de herencia, se debe seguir el procedimiento establecido en la Ley 19.903 y 16.271 y en el Reglamento de la Ley 19.903 publicado en el Diario Oficial el 8 de abril de 2004.

El procedimiento es administrativo y conoce de él el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme lo dispone el artículo 3º del Reglamento, que indica: *“Artículo 3º: La posesión efectiva de una herencia deberá solicitarse sólo a través del formulario confeccionado para tal efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación”*.

Por su parte, el artículo 14º del mismo reglamento dispone: *“Artículo 14º: El inventario de los bienes del causante deberá contener, a lo menos:*

- 1) *La individualización de todos bienes muebles,*
- 2) *La individualización de todos los bienes inmuebles,*
- 3) *Los créditos y deudas de que hubiere comprobante,*
- 4) *La indicación de todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningún valor o utilidad,*
- 5) *La valoración de los bienes, de acuerdo a las normas contenidas en la Ley 16.271 y*
- 6) *La declaración jurada del solicitante de encontrarse las asignaciones que conforman la herencia afectas o exentas de impuesto.*

Los bienes muebles e inmuebles deberán indicarse uno a uno, o señalarse colectivamente los que existan en número, peso o medida con expresión de su cantidad y calidad esencial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 16.271.

La individualización de los bienes raíces se practicará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 19.903. Tratándose de vehículos motorizados, deberá individualizarse su Placa Patente Única (PPU).”

83. Procedimiento para la Determinación del Valor de la Masa Hereditaria.

Se debe determinar el valor total de la masa hereditaria conforme a las reglas que ya hemos visto.

Para determinar el valor de la porción de cada asignatario en la masa hereditaria y la base del imponible del impuesto, se debe tomar el valor total de la masa hereditaria y dividirla por el número de herederos.

En el caso de que exista cónyuge sobreviviente y concorra, conforme al primer orden sucesorio, con hijos, hay que distinguir si el régimen patrimonial era de sociedad conyugal o separación de bienes.

- a) En el caso del cónyuge sobreviviente casado en sociedad conyugal, se descuenta el 50% de los gananciales y de la porción restante, se divide entre los hijos y el cónyuge sobreviviente en su calidad de heredera. Por ejemplo: cónyuge más 3 hijos = la masa hereditaria se dividirá en 5 partes, uno para cada hijo y dos para la cónyuge.
- b) Si le sobreviven un hijo y cónyuge sobreviviente, la masa hereditaria se dividirá en dos partes.

Si el o los asignatarios son aquellos del primero orden sucesorio, hijos, cónyuge, ascendientes y descendientes de los hijos, se rebajara un total de 600 unidades tributarias mensuales de la asignación ya calculada.

Sobre el valor liquido de la asignación ya obtenido, se aplica una tasa, que va en relación a una tasa establecida por el SII.

Ejemplo: Total masa hereditaria = 938 UTM (Cónyuge) menos 600 UTM de exención por parentesco = 338 UTM.

La tabla de aplicación de tasa dispone que entre 0,1 UTM y 960 UTM la tasa será de 1%, es decir, si tomáramos el ejemplo anterior sería 3,38 UTM. No existe recargo al tener una relación cercana con el causante (Primer orden sucesorio).

El impuesto que grava todas o alguna de las asignaciones de la herencia, deberá ser declarado por medio del formulario 4423 del SII, se emitirá el giro correspondiente, el que deberá pagarse dentro de los 30 primeros días siguientes a la presentación de la declaración, puesto que el pago se realiza con el valor de la UTM al mes de la declaración.

La declaración se presenta en la oficina del SII correspondiente al domicilio del solicitante. Se deberá acompañar el certificado de posesión efectiva emitido por el Servicio de Registro Civil, mas toda la documentación que acredite el cálculo del impuesto respectivo.

En caso de posesiones efectivas testadas, se debe acompañar el expediente del tribunal que conoce de la posesión efectiva testada, con todos los antecedentes que sirvieron de base para el cálculo.

84. Prescripción del Impuesto a La Herencia.

Conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley 16.271 modificado por la Ley 19.903, el impuesto debe declararse y pagarse dentro del plazo de 2 años contados desde que la asignación se difiere, es decir, al fallecimiento del causante.

El artículo 200 del Código Tributario dispone que el SII tiene un plazo de 3 años para revisar y rectificar cualquier declaración de impuesto presentada por un contribuyente, en el caso de la ley 16.271, este plazo de 3 años se cuenta desde que vence el plazo de 2 años indicado anteriormente.

Indica también el artículo 200 que el SII podrá ejercer las facultades de revisión y rectificación en un plazo de 6 años, contados desde el vencimiento

del plazo de 2 años antes indicado. Es decir, el plazo de prescripción del impuesto de herencia será de 8 años contados desde la fecha del fallecimiento del causante.

CAPITULO V

ASPECTOS PROCESALES DE LA POSESIÓN EFECTIVA.

85. Órganos Competentes.

En este aspecto, hay que hacer una primera distinción:

- 1) Si se trata de una posesión efectiva intestada.
- 2) Si se trata de una posesión efectiva testada.
- 3) Si se trata de sucesiones intestadas cuyo causante falleció en el extranjero.

Posesión Efectiva Intestada. Si se trata de posesiones efectivas de herencias originadas en sucesiones intestadas abiertas en Chile, serán tramitadas ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a lo dispuesto en la Ley número 19.903, quedan por tanto sustraídas de la competencia de los tribunales de justicia. La norma citada derogó el artículo 884 del Código de Procedimiento Civil, por lo que podrá presentarse a tramitación en cualquier oficina del Registro Civil sin importar el lugar del fallecimiento.

Posesión Efectiva Testada. Si se trata de posesiones efectivas de herencias originadas en sucesiones testadas abiertas en Chile, serán conocidas por el tribunal competente de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a los artículos 877 a 883.

86. Posesión Efectiva Intestada ocurrida en el Extranjero.

Si se trata de posesiones efectivas de herencias originadas en sucesiones intestadas abiertas en el extranjero, serán conocidas por el tribunal

competente de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a los artículos 877 a 883. En efecto, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 16.271 de Impuesto a las Herencias, Donaciones y Asignaciones, en la hipótesis planteada debe pedirse la posesión efectiva de la herencia en Chile respecto de los bienes ubicados en nuestro país. Obedece lo anterior a la necesidad de cobrar los impuestos de herencia por dichos bienes. El artículo 149 del Código Orgánico de Tribunales señala por su parte que será el Juez competente para otorgar la posesión efectiva de una sucesión que se abra en el extranjero, el del último domicilio del causante en Chile, y si no lo tuvo, el del domicilio de aquel que pide la posesión efectiva.

87. Posesión Efectiva Intestada. Tramitación

88. Sujeto Activo

Aquí nos referimos a quienes pueden solicitar la posesión efectiva, de una sucesión intestada. La posesión efectiva podrá solicitarse por cualquier persona que invoque la calidad de heredero (Artículo 2º, inciso 1º).

El solicitante solamente debe invocar la calidad de heredero, no debe probarla.

89. Órgano Competente

Podrá solicitarse la posesión efectiva ante cualquiera de las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación. En el evento que dos o más herederos hubieren hecho presentaciones por cuerda separada, ante distintas oficinas del mencionado Servicio, se acumularán todas las peticiones a la más antigua, y se devolverán los aranceles a quienes hubieran presentado las posteriores.

90. Procedimiento

La posesión efectiva de una herencia abintestato es un procedimiento administrativo, deberá solicitarse a través de un formulario confeccionado para tal efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Dicho formulario debe contener, al menos, los siguientes antecedentes:

- a) Individualización de todos los herederos (indicándolo por sus nombres, apellidos, roles únicos nacionales, domicilio y calidades con que heredan);
- b) El nombre, apellido, rol único nacional, profesión u oficio, estado civil, lugar y fecha de la muerte y último domicilio del causante (artículo 3º);
- c) El inventario de los bienes existentes al fallecimiento del causante (artículo 4º).

Dicho formulario debe suscribirse por el solicitante, quien declara decir la verdad sobre la información que está entregando.

Se debe hacer una expresión formal en el formulario correspondiente de la constancia fehaciente de la manifestaron de voluntad en orden a aceptar la herencia con beneficio de inventario, deberá así declararse en el formulario, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículo 1252 y 1256 del Código Civil. El artículo 1252 establece que *“Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario mientras no haya hecho acto de heredero”* (Norma que cabría aplicar a los herederos que no hayan concurrido a suscribir el formulario respectivo, pues si así lo hicieron, habrían ejecutado un acto de heredero, sin que por un acto posterior puedan invocar el beneficio de inventario). El artículo 1256 dispone que *“El heredero que en la confección del inventario omitiere de mala fe hacer mención de cualquier parte de los bienes, por pequeña que sea, o supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario.”* En este último caso, estamos ante un heredero que actúa con dolo, omitiendo

bienes del inventario o incrementando las deudas ficticiamente. La ley lo sanciona, no obstante haber hecho inventario solemne, privándolo del beneficio de inventario y obligándolo entonces a responder ilimitadamente. El artículo 1256, como indica Manuel Somarriva Undurraga, *“está en íntima armonía con el artículo 1231, el cual sanciona al heredero que ha sustraído efectos pertenecientes a la sucesión, impidiéndole repudiar la asignación. En ambas situaciones –la del artículo 1231 y la del 1256- existe ocultaron de bienes y ánimo doloso del heredero. La sanción de los dos preceptos es diversa, pero hay entre ellos una estrecha relación y armonía”*²⁶. Cabe agregar que en el caso del artículo 1231, el asignatario, además de quedar imposibilitado de repudiar, *“no tendrá parte alguna en los objetos sustraídos”*.

En este mismo formulario se establecerá si se acepta la herencia sin beneficio de inventario.

El Servicio de Registro Civil e Identificación velará por el correcto uso del formulario, proporcionando al efecto los datos que le sean requeridos para la individualización del causante y sus asignatarios. No obstante, la solicitud podrá ser devuelta, en el acto, si no cumple con los requisitos establecidos en la Ley (Artículo 3º, inciso 3º).

91. Contenido del Inventario

El inventario incluye (Artículo 4º):

- a) Una relación de todos los bienes inmuebles de la persona cuyo patrimonio se inventaría, particularizándolos uno a uno, indicando el número del rol de avalúo fiscal, la fecha de adquisición, si se trata de un bien propio o de la sociedad conyugal, la valorización del mismo y la exención, en caso de ser procedente.

²⁶ Somarriva Undurraga, Manuel, “Derecho Sucesorio”, cuarta edición actualizada (versión de René Abeliuk M.), Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 1988, Págs. 458 y 458.

- b) Una relación de los bienes muebles individualizándolo y señalando su valorización. El mismo formulario permite acogerse a la presunción legal que contiene la Ley 16.271, en virtud de la cual, se puede optar por tomar el 20% del avalúo fiscal del último domicilio del causante y este valor reemplazará al inventario pormenorizado de los bienes muebles.
- c) Los créditos y deudas de que hubiere comprobante, en este caso, son consideradas bajas de la herencia los gastos de última enfermedad del causante.
- d) Bienes excluidos del avalúo fiscal. Estos bienes en general corresponden a los predios agrícolas, las maquinarias y otros que puedan contenerse en un predio agrícola, en este caso, se toma el avalúo fiscal del predio y se multiplica por el 200%, lo que equivale a la presunción.
- e) Tratándose de otros bienes sujetos a registro, deberán señalarse los datos necesarios para su ubicación o individualización.

Dispone el inciso final del artículo 4º que el inventario practicado en la forma antes expuesta, se considerará como inventario solemne para todos los efectos legales. En todo caso, para entender que el solicitante acepta la herencia con beneficio de inventario deberá así declararlo en el formulario de solicitud de la posesión efectiva, según lo habíamos expresado al referirnos a este instrumento.

92. Adiciones, Supresiones o Modificaciones al Inventario.

El artículo 9º dispone que las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario o a la valoración de los bienes, se materializaran a través de un formulario, confeccionado al efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Se dejara constancia de estas adiciones, supresiones o modificaciones, en la respectiva resolución mediante la cual se hubiere otorgado la posesión efectiva o en las inscripciones respectivas.

Las formalidades de este procedimiento están fijadas en el reglamento de la ley, y el Servicio de Registro Civil e Identificación percibirá por su tramitación según corresponda, un arancel que se establece en el inciso 2º del artículo 11º de la Ley.

93. Forma de otorgar Posesión Efectiva de la Herencia Intestada.

La posesión efectiva será otorgada por resolución fundada del Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación correspondiente a la oficina en que se hubiere iniciado el trámite.

La resolución que conceda la posesión efectiva contendrá (artículo 5º, inciso 3º):

- a) Las mismas menciones requeridas para la solicitud;
- b) El inventario y valoración de los bienes presentados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley; y
- c) Dispondrá la publicación a que se refiere el artículo 7º, en el Diario Oficial los días 1º y/o 15 de cada mes.

Esta resolución, al igual que aquella dictada por el Juzgado Civil competente cuando se trate de una sucesión testada, servirá de justo título al heredero putativo, para los efectos previstos en el artículo 704 número 4 del Código Civil.

El inciso 1º del artículo 881 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley número 19.903, dispone, cuando se trata de la posesión efectiva de una herencia testada: *“La posesión efectiva se entenderá dada a toda la sucesión, aun cuando solo uno de los herederos la pida. Para este efecto, una vez presentada la solicitud, el tribunal solicitara informe al Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de las personas que posean presuntamente la calidad de herederos conforme a los registros del Servicio y*

de los testamentos que aparezcan otorgados por el causante en el Registro Nacional de Testamentos. El hecho de haber cumplido con este trámite deberá constar expresamente en la resolución que conceda la posesión efectiva.” De esta forma, el tribunal respectivo, solicitada que sea la posesión efectiva de la herencia testada y antes de otorgarla, oficia al Servicio de Registro Civil e Identificación, que responde, señalando, de acuerdo a su base de datos automatizada:

- 1) Quienes son los presuntos herederos;
- 2) Que, revisado el Registro Nacional de Testamentos, se registra o no testamento otorgado por el causante, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 19.903, es decir, 11 de abril de 2004; y
- 3) Que, revisado el Sistema Automatizado de Solicitudes de Posesiones Efectivas, no se registra ingreso de solicitud a nombre de la causante, desde la entrada en vigencia de la citada Ley.

94. Suspensión o Rechazo de la Solicitud de Posesión Efectiva de la Herencia Intestada.

El citado Director Regional podrá pedir que se complementen los antecedentes, caso en el cual se suspenderá la tramitación (artículo 5, inciso 1º).

Si la solicitud fuere rechazada, cualquiera otra que se presente en relación con la herencia será conocida por el mismo Director, al cual le será remitida por la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación que la reciba (artículo 5º, inciso 2º).

En este caso, el rechazo se notificará por carta al solicitante, teniendo éste que aceptar el rechazo para efectos de reparar los errores y volver a presentar la solicitud.

Si el rechazo es por una causal que hace imposible reparar la solicitud, no podrá otorgarse posesión efectiva. Este es el caso de los herederos que no puedan probar su filiación respecto del causante.

95. A Quienes se otorga la Posesión Efectiva de la Herencia Intestada.

Dispone el inciso 1º del artículo 6º, que la posesión efectiva será otorgada a todos los que posean la calidad de heredero, de conformidad a los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud y sin perjuicio de su derecho a repudiar la herencia de acuerdo a las reglas generales (tales son aquellas establecidas en el artículo 1222 a 1239 del Código Civil).

También será concedida la posesión efectiva a quienes acrediten la calidad de heredero del causante, conforme a las reglas generales, incluso si no se encuentran registros en Chile (artículo 6º, inciso 2º). Estas reglas generales, son las que regulan los órdenes sucesorios, y que se encuentran contempladas en los artículos 988 a 995 del Código Civil.

96. Publicación de la Resolución que conceda la Posesión Efectiva de la Herencia Intestada.

De conformidad al inciso 1º del artículo 7º de la Ley, la resolución que conceda la posesión efectiva de la herencia será publicada en extracto por el Servicio de Registro Civil e Identificación en el Diario Oficial.

97. Inscripción de la Resolución que conceda la Posesión Efectiva de la Herencia Intestada y Prueba de dicha Inscripción.

Efectuada que sea la publicación a que se refiere el artículo 7º, el Director Regional competente ordenará inmediatamente la inscripción de la resolución en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas (Artículo 8º, inciso 1º).

El hecho de haberse inscrito la resolución en el mencionado Registro, será acreditado por el Servicio de Registro Civil e Identificación mediante un certificado que contendrá todas las menciones señaladas en el inciso 3º del artículo 5º, o sea, las mismas menciones requeridas para la solicitud y el inventario y valoración de los bienes (artículo 8º, inciso 2º).

Con el mérito del aludido certificado, los interesados podrán requerir del Servicio de Registro Civil e Identificación el certificado que acredite el pago del impuesto de herencia en el caso que corresponda o se certifique que la sucesión se encuentra exenta del pago de este impuesto.

Este certificado se otorga presentando en la oficina del Servicio correspondiente al domicilio del solicitante el certificado de posesión efectiva y el formulario 4423 de declaración y pago de impuesto.

Con ambos certificados, los herederos podrán proceder a practicar las inscripciones especiales que procedan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Tributario. Las inscripciones especiales, son aquellas contempladas en los artículos 687 y 688 del Código Civil y que por ende se practican en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces competente, como también todas aquellas que deban practicarse en el Registro de Comercio, en el registro de accionistas de la respectiva sociedad anónima, en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, etc.

El artículo 16 número 1 de la Ley 19.903 reemplazó al artículo 688 del Código Civil por el del siguiente tenor: *“Artículo 688: En el momento de deferirse la herencia, la posesión efectiva de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no proceda:*

1º La inscripción del decreto judicial o la resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva: el primero ante el Conservador de Bienes Raíces de la comuna o agrupación de comunas en que haya sido pronunciado, junto con el correspondiente testamento, y la segunda en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas;

2º Las inscripciones especiales prevenida en los incisos primero y segundo del artículo precedente: en virtud de ellas, podrán los heredero disponer de consuno de los inmuebles hereditario; y

3º La inscripción prevenida en el inciso tercero: sin ésta, no podrá el heredero disponer por si solo de los inmuebles hereditarios que en la partición le hayan cabido.”

Solo si la herencia fuere testada, continuarán inscribiéndose en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces competente, la resolución judicial que otorgó la posesión efectiva y el respectivo testamento. El Conservador de Bienes Raíces pierde competencia para lo concerniente a la inscripción de la resolución administrativa del Servicio de Registro Civil e Identificación que concede la posesión efectiva de la herencia intestada, pues en tal caso, la inscripción en cuestión se practicará en un registro que se llevará por este Servicio, y que se denomina *Registro Nacional de Posesiones Efectivas*.

Se practicarán las inscripciones correspondientes en él o en los Registros de Propiedad del o de los Conservadores de Bienes Raíces competentes, las inscripciones especiales de herencia y especiales del acto de adjudicación.

La posesión efectiva se concede por el solo ministerio de la ley al heredero, al momento de deferirse la herencia, asimilando entonces la posesión efectiva a la posesión legal.

98. Modificaciones que requieren de Resolución Judicial y Modificaciones que puede realizar el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Establece el último inciso del artículo 8º, que una vez inscrita la resolución del Servicio de Registro Civil e Identificación que concedió la posesión efectiva, ella no podrá ser modificada por el mismo Servicio, salvo si nos encontramos ante los siguientes casos:

- a) Si se trata de adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario o valoración de los bienes (Artículo 9º, al que ya hicimos referencia).
- b) Si se trata de corregir, de oficio o a petición de parte, los errores de forma que presenten las solicitudes, en relación con los datos de la individualización del causante y sus herederos (Artículo 10º, inciso 1º).
- c) Si se trata de errores manifiestos que presenten las resoluciones y sus inscripciones, de oficio o mediante solicitud; en este evento, deberá procederse a una nueva publicación, si el error manifiesto consiste en omitir la mención de un heredero (Artículo 10º, inciso 2º).

Fuera de los casos antes mencionados, la modificación solo puede ser realizada mediante una resolución judicial (artículo 8º, inciso último). No indica la ley el tribunal competente al cual solicitar que se modifique la resolución que concedió la posesión efectiva, pero entendemos que lo sería el mismo que es competente cuando se trate de una herencia testada, o sea, el Juzgado Civil que corresponda al último domicilio del causante.

99. Costos de la tramitación de la Posesión Efectiva de una Herencia Intestada.

Regula la materia el artículo 11º de la Ley, en los siguientes términos (inciso 1º):

- a) La tramitación integra de la posesión efectiva estará afecta al pago de un derecho equivalente a 1,6 UTM para aquellas sucesiones cuya masa de bienes exceda las 15 UTA y no supere las 45 UTA.
- b) Las sucesiones que excedan las 45 UTM, estarán afectas al pago de un derecho equivalente a 2,5 UTM.
- c) Las sucesiones cuyo cuerpo o masa de bienes no exceda de 15 UTA serán tramitadas gratuitamente.

Si se solicita cualquier adición, supresión o modificación del inventario o de la valoración de bienes, conforme a lo establecido en el artículo 9º, el Servicio de Registro Civil e Identificación hará un nuevo cálculo del monto de la masa de bienes del causante, incluyendo aquellos que se solicitan agregar, suprimir o modificar, y aplicará el arancel que corresponda según el valor total de la masa de bienes, descontando lo que se hubiere pagado anteriormente. Con todo, el arancel mínimo que se cobrará por la tramitación de tales adiciones, supresiones o modificaciones, será el equivalente a 0,5 UTM, siempre que la masa de bienes no exceda de 15 UTA, luego de efectuadas dichas enmiendas (artículo 11º, inciso 2º).

La ley faculta al Servicio de Registro Civil e Identificación para cobrar el valor de los costos de los documentos o copias de éstos que proporcione a los particulares con posterioridad a la realización del trámite y cuya gratuidad no esté dispuesta por ley, sin perjuicio de mantener a disposición de los interesados los respectivos antecedentes. El Servicio de Registro Civil e Identificación también podrá cobrar por la producción de información soportada en medios electrónicos, sus copias o trasposos de contenidos (artículo 11º, inciso 3º).

100. Creación de los Registros Nacionales de Posesiones Efectivas y de Testamentos

La Ley ha creado dos registros:

- 1) Registro Nacional de Posesiones Efectivas.
- 2) Registro Nacional de Testamentos.

Ambos registros serán públicos y se llevarán en la base central de datos del sistema automatizado del Servicio de Registro Civil e Identificación, con las formalidades establecidas en el Reglamento.

101. Registro Nacional de Posesiones Efectivas

Este registro, como se indicó, es público y se lleva en la base central de datos del sistema automatizado del Servicio de Registro Civil e Identificación. Cabe indicar que para la inserción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas de las resoluciones judiciales que confieren las mismas, tratándose de las sucesiones testadas, deberá darse cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 882, inciso 3º, del Código de Procedimiento Civil, que reza: *“Hechas las publicaciones a que se refieren los incisos anteriores y previa agregación de una copia autorizada del inventario, el tribunal ordenara la inscripción de la posesión efectiva y oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación dando conocimiento de este hecho.”*

102. Registro Nacional de Testamentos

Este registro, como se indicó, es público y se lleva en la base central de datos del sistema automatizado del Servicio de Registro Civil e Identificación. El artículo 14º dispone por su parte que el hecho de haberse otorgado o

protocolizado un testamento deberá anotarse en el registro nacional respectivo, en la oportunidad establecida en el artículo 439 del Código Orgánico de Tribunales. Este precepto, cuyo tenor fue reemplazado por la ley 19.903, establece a su vez: *“Artículo 439: El hecho de haberse otorgado un testamento abierto o cerrado ante notarios u otros funcionarios públicos que hagan sus veces, deberá figurar, sin perjuicio de su inserción en los índices a que se refiere el artículo 461, en un Registro Nacional de Testamentos, que estará a cargo y bajo responsabilidad del Servicio de Registro Civil e Identificación. Igualmente, deberán figurar en este registro todos los testamentos protocolizados ante notario.*

Los notarios y los referidos funcionarios deberán remitir al Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro de los diez primeros días de cada mes, por carta certificada, las nóminas de los testamentos que se hubieren otorgado o protocolizado en sus oficinas, durante el mes anterior, indicando su fecha, el nombre y rol único nacional del testador y la clase de testamento de que se trata.”

Debemos tener presente que el Registro Nacional de Testamentos reemplazo al índice general de testamentos abiertos o cerrados otorgados ante Notario Público o funcionario que haga sus veces, creado por la Ley número 18.181 de 26 de noviembre de 1982, que se llevaba en el Archivo Judicial de Santiago. Los índices, disponía el anterior tenor del artículo 439 del Código Orgánico de Tribunales, eran separados para los testamentos abiertos o cerrados, solo se exhibían por orden judicial o a petición de un particular que hubiere acompañado el certificado de defunción que correspondía al otorgante del testamento.

La Ley número 19.903, establece en el inciso 2º del artículo 14º que el Registro Nacional de Testamentos contendrá las nóminas de los testamentos que se hubieren otorgado o protocolizado en los oficinas de los notarios u otros funcionarios públicos que hagan sus veces, indicando su fecha, el nombre y rol

único nacional del testador y la clase de testamento de que se trata, se trata de un registro público, sin restricciones para su consulta.

103. Tramitación en Tribunales de las Posesiones Efectivas Testadas.

En este sentido y como se indicó anteriormente, la legislación vigente entrega a los Juzgados Civiles el conocimiento y tramitación de la posesión efectiva testada. Todo ello conforme a los artículo 878 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 951 y siguientes del Código Civil.

104. Sujeto Activo

Al igual que en la posesión efectiva intestada, se refiere a quienes pueden solicitar la posesión efectiva, en este caso, testada. Hay que distinguir:

- a) El caso de los herederos forzosos.
- b) Los herederos de libre elección del testador, es decir, aquellos que no tienen parentesco con el causante.

La posesión efectiva podrá solicitarse por cualquier persona que invoque la calidad de heredero testamentario. El solicitante solamente debe invocar la calidad de heredero, la que probara con el testamento que acompañe.

105. Órgano Competente

Podrá solicitarse la posesión efectiva testada ante Tribunal Civil del domicilio del solicitante. La solicitud de posesión efectiva se presenta en la Secretaria Civil de la Corte de Apelaciones correspondiente, designándose el tribunal.

106. Procedimiento

El tribunal competente recibirá la solicitud junto con los documentos, esto es, testamento, inventario simple, otros, según corresponda.

La solicitud deberá contener los mismos requisitos del procedimiento general, esto es, individualización del solicitante, de todos los herederos indicándolos por sus nombres, apellidos, roles únicos nacionales, domicilio y calidades que tienen en la herencia. Respecto del causante, el nombre, apellido, rol único nacional, profesión u oficio, estado civil, lugar y fecha de la muerte y último domicilio.

La primera resolución dispondrá que se oficie al Servicio de Registro Civil e Identificación a fin de que dicha institución informe al Tribunal quienes son los herederos forzosos y, eventualmente, si ha quedado alguno de estos herederos preterido, ello conforme al artículo 15 de la Ley.

Con el informe del Servicio de Registro Civil e Identificación, el tribunal dictará el auto de posesión efectiva, el que se publicara en un diario de circulación nacional y ordenara se protocolice el inventario simple.

Una vez que se ha protocolizado el inventario, el tribunal ordenará informe del Servicio de Impuestos Internos, esto se lleva a la práctica con el formulario 4419.

El SII se pronunciara sobre la declaración y pago del impuesto y ordenara se otorgue el giro correspondiente cuando proceda.

Efectuado el pago del impuesto de herencia, se emitirá el certificado de pago o bien, el certificado de exención de impuesto en el caso que no estuviere afecto a impuesto de herencia.

Con este informe, el tribunal ordenará se practiquen las inscripciones correspondientes al artículo 688 del Código Civil en el Conservador de Bienes Rices correspondiente.

CAPITULO VI

ASPECTOS CIVILES DE LA POSESIÓN EFECTIVA.

Quizás el aspecto más importante de la posesión efectiva desde la perspectiva civiles que se trata de un modo de adquirir el dominio. En efecto, en términos prácticos, la posesión efectiva no es sino determinar quién tiene, efectivamente, la posesión de los bienes y derechos del causante, nacen de esta simple premisa todos los otros aspectos derivados de la posesión efectiva. Revisaremos el más trascendente desde el punto de vista civil.

107. Sucesión por Causa de Muerte como Modo de adquirir el Dominio

De acuerdo a los articulo 588 y 951 del Código Civil, se entiende por sucesión por causa de muerte el modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona difunta, vale decir, el conjunto de sus derechos y obligaciones transmisibles, o una cuota de dicho patrimonio, como un cuarto de la herencia, o especies o cuerpos ciertos, o cosas indeterminadas de un género determinado.

108. Generalidades

En la doctrina y el Derecho comparado, se distinguen dos teorías sobre esta materia: una exige un título y un modo para la adquisición del dominio y los demás derechos reales; otras, rechazan la distinción entre título y el modo de adquirir.

Para adquirir un derecho personal basta el solo contrato o acto constitutivo. Así, por ejemplo, perfeccionado el contrato de compraventa, nace para el comprador el derecho a exigir al vendedor la tradición de la cosa. Pero

tratándose de la adquisición y transmisión de los derechos reales, además del contrato o acto constitutivo es necesario, según la doctrina tradicional, un modo de adquirir; en el ejemplo, es necesario que el vendedor realice la tradición a favor del comprador.

Incluso para transferir un derecho personal, también se requiere de un modo de adquirir: la tradición, a través de la entrega del título.

Esta teoría, llamada tradicional, tiene sus orígenes en el Derecho Romano. Distingue entre un título o causa remota de adquisición y un modo de adquirir o causa próxima de la misma, y desde este punto de vista, **título** es el hecho o acto jurídico que sirve de antecedente para la adquisición del dominio u otro derecho real, y el **modo de adquirir** es el hecho o acto jurídico que produce efectivamente la adquisición del dominio u otro derecho real. De ahí que suele expresarse que los modos de adquirir son las fuentes de donde emanan los derechos reales.

En la práctica, la dualidad título-modo de adquirir no siempre se visualiza con nitidez. Tratándose de la compraventa de cosa mueble, que es consensual, el modo sigue tan inmediatamente al título, que casi se confunden. La dualidad se distingue sí claramente en la compraventa de inmuebles: escritura pública en la que debe constar el contrato (título) e inscripción en el Conservador para verificar la tradición (modo de adquirir).

Los títulos que habilitan para la posterior transferencia del dominio son llamados títulos traslaticios de dominio. Sin innumerables, no son taxativos y pueden revestir la forma y características que acuerden los particulares. Generalmente, adoptan la forma de contratos: compraventa, permuta, donación, aporte en propiedad a una sociedad, etc. También podría tratarse de una convención que no sea contrato, como acontece con la dación en pago (aunque veremos en “la tradición”, que algunos rechazan la dación en pago como título traslaticio de dominio).

109. Enumeración de los Modos de Adquirir

El artículo 588 del Código Civil, que no es una disposición taxativa, enumera los siguientes modos de adquirir:

- a) La ocupación (artículo 606).
- b) La accesión (artículo 643).
- c) La tradición (artículo 670).
- d) La sucesión por causa de muerte (artículo 951).
- e) La prescripción adquisitiva (Artículo 2492).
- f) La ley, que si bien no se encuentra mencionada en el artículo 588, se agrega entre los modos de adquirir, pues en ciertos casos opera como tal: por ejemplo, el usufructo legal del padre o madre sobre los bienes del hijo no emancipado y el del marido sobre los bienes de la mujer (artículo 810); de la misma forma, la jurisprudencia ha declarado reiteradamente que una ley de expropiación sirve de título y modo de adquirir el bien expropiado.

110. Clasificación de los Modos de Adquirir

- a) **Originarios y derivativos.** El modo de adquirir es originario cuando hace adquirir la propiedad independientemente de un derecho anterior de cualquiera otra persona (la ocupación, la accesión y la prescripción). El modo de adquirir es derivativo cuando hace adquirir el dominio fundado en un derecho precedente que traspaasa el antecesor al nuevo dueño (la tradición y la sucesión por causa de muerte).

Tiene importancia esta clasificación, porque cuando el modo es originario, para medir el alcance del derecho que se adquiere basta atender al titular y nada más; basta examinar el hecho o acto que configura el modo y la cosa sobre la que recae. Así, si por ejemplo, se

adquiere por ocupación, habrá que atender exclusivamente a dicho acto de ocupación. En el caso de los modos de adquirir derivativos, para ver el alcance, la fuerza, la perfección del modo, hay que atender también al derecho que tenía el otro dueño, el antecesor, porque nadie puede transferir o transmitir más derechos de los que tiene. Por ello, en la tradición, si el tridente no es dueño, no transfiere el dominio; y si la cosa está hipotecada, también pasa con la hipoteca; y el causante no transmite a los herederos sino los derechos que tiene.

b) A título universal y a título singular. En cuanto a la singularización de los bienes que se adquieren, los modos de adquirir pueden ser a título universal y a título singular. Es a título universal el modo por el cual se adquiere la universalidad de los bienes de una persona o una parte alícuota de ella. Es a título singular el modo por el cual se adquieren bienes determinados.

Respecto a esta clasificación, cabe observar lo siguiente:

- Hay dos modos que siempre son a título singular: la ocupación y accesión.
- Hay un modo que indistintamente puede ser a título universal o singular: la sucesión por causa de muerte. Por ella, se pueden adquirir bienes determinados (legados de especie o cuerpo cierto) y universalidades (herencias).
- Hay dos modos que por regla general son a título singular: la tradición y la prescripción, salvo que se trate de la cesión o prescripción de una herencia, casos en que operan a título universal.

c) A título gratuito o a título oneroso. Según el sacrificio pecuniario que exijan, los modos de adquirir son a título gratuito u oneroso. El modo de adquirir es a título gratuito cuando el que adquiere el dominio no hace sacrificio pecuniario alguno: la ocupación, la accesión, la prescripción, la sucesión por causa de muerte; y eventualmente la tradición.

Es a título oneroso cuando el adquirente debe efectuar una contraprestación pecuniaria: la tradición será título oneroso, cuando el título tiene la misma característica (compraventa, por ejemplo), mientras que será un modo de adquirir a título gratuito, si el título también lo es (donación, por ejemplo).

La ley, como modo de adquirir, será a título gratuito, por ejemplo, en el caso de los usufructos legales; y será a título oneroso, en el caso de la expropiación.

- d) Por acto entre vivos o por causa de muerte.** Son modos de adquirir por acto entre vivos, aquellos que no presuponen para operar la muerte de la persona de la cual deriva el derecho. Se agrupan en esta clase todos los modos de adquirir, con excepción de la sucesión por causa de muerte, en la cual el traspaso del dominio no se opera sino por la muerte del causante.

111. Naturaleza Jurídica de los Modos de Adquirir

Al definir al modo de adquirir, hemos señalado que se trata del hecho o acto jurídico que produce efectivamente la adquisición del dominio u otro derecho real. Corresponde entonces analizar en qué caso estamos ante un modo constitutivo de un hecho jurídico, y en qué situaciones podemos afirmar que corresponde a un acto jurídico, advirtiendo que según concluiremos, ambas naturalezas pueden confluir en un mismo modo de adquirir. En el caso en estudio, el modo de adquirir el dominio **sucesión por causa de muerte**, es la tramitación del patrimonio de una persona o de una cuota en ese patrimonio o de bienes determinados, a favor de otras personas también determinadas. En este caso, también estamos ante un modo de adquirir de naturaleza mixta, pues se requiere de un **hecho jurídico** – la muerte del causante – y de un **acto**

jurídico unilateral, la aceptación de la herencia o legado deferido al asignatario.

112. Aplicación de los Modos de Adquirir

A pesar de que el artículo 588 está ubicado en título correspondiente al derecho de dominio, cabe advertir que los modos de adquirir también sirven para adquirir otros derechos reales y aún derechos personales.

Hay algunos modos que sirven para adquirir cualquier derecho real o personal, como el dominio, el usufructo, servidumbres, créditos, etc. Tales modos son la tradición y la sucesión por causa de muerte.

Por medio de la sucesión por causa de muerte se pueden adquirir no sólo las cosas corporales e incorporeales, sino también las universalidades jurídicas, esto es, todo el patrimonio transmisible de una persona.

Excepcionalmente, no pueden adquirirse por este modo los derechos intransmisibles (por ejemplo, los derechos que tenía al comodatario a consecuencia del contrato de comodato, pues éste se extingue con la muerte de aquél; o el derecho real de usufructo, que se extingue con la muerte del usufructuario).

Excepcionalmente, es posible adquirir universalidades jurídicas por medio de la tradición y de la prescripción: ello suceda tratándose del derecho de herencia.

113. La Exigencia del Título en todos los Modos de Adquirir

Para adquirir el dominio cuando opera la tradición, se requiere que haya también un título traslativo de dominio.

Varias razones avalan lo anterior:

- a) Porque así lo dispone expresamente el artículo 675 del Código Civil;

- b) Porque según el criterio de nuestro Código, de los contratos solo nacen derecho personales y jamás derechos reales; en consecuencia, para adquirir el dominio se requiere la existencia de un modo de adquirir, que en el caso del contrato, es la tradición. Por eso suele expresarse que en muchos casos, los derechos personales no son sino los derechos reales en formación.

En esta materia, se plantea por la doctrina si todos los modos de adquirir necesitan de un título.

En el caso de la sucesión por causa de muerte, se puede suceder a una persona parte abintestato y parte testamentaria. Si se aceptara la opinión de la primera doctrina, tendríamos el absurdo de que una persona sucedería a dos títulos, lo cual es errado, porque no pueden concurrir dos títulos en la adquisición del dominio de una misma cosa.

La doctrina exige como requisito general el título, es incompleta, desde el momento que pasa por alto el modo de adquirir denominado ley, y ni siquiera se pronuncia acerca de cuál sería el título en este caso.

- c) Si bien es efectivo que el artículo 703 dice que el justo título puede ser constitutivo o traslativo de dominio, y agrega que son constitutivos la ocupación, la accesión y la prescripción, esa disposición se refiere al justo título que se necesita en el caso de la posesión regular, y no se refiere al dominio: operan como título para poseer, cuando por falta de requisitos u otras circunstancias no funcionan como modo de adquirir. Si se rechazara la existencia de estas dos funciones diferentes, sosteniendo que siempre la ocupación, la accesión y la prescripción sin título y modo, se llegaría a la incongruencia de que quien empieza a poseer sería ya dueño.

Creemos que hay título traslativo de dominio cuando opera la tradición y la sucesión por causa de muerte (en este último caso, no vemos por qué no

pueda adquirirse una herencia por dos títulos, el testamento y la ley. Lo que no puede acontecer, es que se adquiera el dominio por dos modos). En cambio, tratándose de la ocupación, de la accesión y de la prescripción, estimamos que no requieren de ningún título previo, operando en consecuencia, exclusivamente un modo de adquirir.

114. Características de la Sucesión por Causa de Muerte como Modo de Adquirir el Dominio

- 1) Es un modo de adquirir derivativo.** El dominio no nace espontáneamente para el asignatario, sino que se transmite del causante al heredero o legatario. Opera en consecuencia al principio de que nadie puede adquirir más derechos de los que tenía el causante. Si el causante no era dueño de una o algunas especies, el asignatario no adquiere el dominio por sucesión por causa de muerte; será simplemente un poseedor y estará en situación de adquirir el dominio por otro modo: la prescripción.
- 2) Es un modo de adquirir por causa de muerte.** Es precisamente el fallecimiento del causante lo que acarrea la transmisión de su patrimonio. Se adquiere el dominio por la muerte de una persona, sea esta muerte real o presunta, ya que la ley no distingue.
- 3) Es un modo de adquirir a título gratuito.** Ello, puesto que el asignatario no incurre en sacrificio económico alguno para percibir la asignación. Ningún bien de su patrimonio debe dar a cambio de los bienes del causante. Podrá ocurrir sin embargo que en definitiva la herencia no reporte al heredero ventaja pecuniaria alguna, sino que al contrario, le resulta gravosa. Tal ocurre cuando el patrimonio del causante está recargado de obligaciones, superiores a los bienes que lo integran. En este caso, el heredero estará obligado a soportar el pago de las deudas hereditarias, a menos que acepte la herencia con beneficio de inventario (artículo 1247 del Código Civil).

4) Puede ser a título universal o a título singular. Será a título universal, según se adquiriera una universalidad jurídica, el total de La herencia o una parte alícuota de La misma; o a título singular, según se adquiriera una cosa determinada. Así parece de manifiesto en el artículo 951 en relación con los artículos 1097 y 1104 del Código Civil.

115. CONCLUSIÓN

Luego del estudio de los aspectos tributarios de la tramitación de una posesión efectiva, podemos establecer que desde la publicación de la Ley 19.903 *“Sobre procedimiento para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia y adecuaciones de la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia”*, el 10 de octubre de 2003, podemos establecer que se trató de una radical reforma al sistema que regía la tramitación de las sucesiones en nuestro Derecho.

Los órganos competentes para otorgar la posesión efectiva de la herencia, actualmente son:

- a) Si se trata de posesiones efectivas de herencias originadas en sucesiones intestadas abiertas en Chile, serán tramitadas ante el Servicio de Registro Civil e Identificación y ante el Servicio de Impuestos Internos.
- b) Si se trata de posesiones efectivas de herencias originadas en sucesiones testadas abiertas en Chile, serán conocidas por el tribunal competente de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Lo mismo se aplicará para el caso de personas fallecidas en el extranjero pero cuyos bienes y herederos se encuentran en Chile.

La posesión efectiva podrá solicitarse por cualquier persona que invoque la calidad de heredero, ante cualquiera de las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación.

La posesión efectiva de una herencia abintestato, deberá solicitarse a través de un formulación confeccionado para tal efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación, junto con el formulario 4423 del Servicio de Impuestos Internos.

El inventario debe incluir:

- a) Una relación de todos los muebles e inmuebles de la persona fallecida, uno a uno;
- b) Los créditos y deudas de que hubiere comprobante;
- c) En general, todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningún valor o utilidad;
- d) La valoración de los bienes, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley número 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.
- e) La individualización de los bienes raíces solo contendrá la remisión expresa a fojas, número, año y registro conservatorio de cada propiedad, y será suficiente para practicar las inscripciones necesarias;
- f) Tratándose de otros bienes sujetos a registro, deberán señalarse los datos necesarios para su ubicación o individualización.

Se entrega al Servicio de Impuestos Internos la tarea de recibir y revisar la declaración y pago simultáneo del impuesto de herencia, calculado por los herederos.

Se aplicará el plazo de prescripción de 8 años al impuesto de herencia.

Toda esta normativa ha contribuido a ordenar el procedimiento de otorgar una posesión efectiva, ello debido a que el receptos de la solicitud, es decir, el Servicio de Registro Civil e Identificación tiene los medios para determinar la filiación que será la herramienta para determinar quiénes son los herederos conforme a los órdenes sucesorios correspondientes, dejando a los Tribunales de Justicia la tarea de determinar las asignaciones que el testador dispuso.

No se vislumbra un cambio importante en esta materia, al menos a corto plazo, demostrando este sistema ser un buen elemento ordenador tanto de los impuestos de herencia como de las solicitudes de posesión efectiva.

116. BIBLIOGRAFÍA

- a) Olavarría Aqueveque Oscar: “Elementos del Derecho Sucesorio Chileno”, Lexis Nexis, Chile, 2004.
- b) Meza Barros Ramón, “Manual de la Sucesión por causa de Muerte y Donaciones entre Vivos”, Editorial Jurídica, Chile, 2000.
- c) Ley 16.271, Sobre Impuesto de Herencia y Donaciones, versión on line, www.bcn.cl.
- d) Ley 19.903 “Sobre procedimiento para el Otorgamiento de la Posesión Efectiva de la Herencia y Adecuaciones de la Normativa Procesal, Civil y Tributaria.”, versión on line, www.bcn.cl.
- e) Código Civil, versión on line, www.bcn.cl.
- f) Código Tributario, versión on line, www.bcn.cl
- g) Código de Procedimiento Civil, versión on line, www.bcn.cl
- h) Reglamento Sobre Tramitación de Posesiones Efectivas, Decreto 237, 2004, versión on line, www.bcn.cl
- i) Ley de Impuesto a la Renta, versión on line, www.bcn.cl
- j) Ley de efecto retroactivo de las leyes, Código Civil, versión on line, www.bcn.cl.
- k) D.F.L. N° 7, Ley Orgánica Servicio de Impuestos Internos, versión on line, www.bcn.cl.
- l) D.L. 825, versión on line, www.bcn.cl.
- m) Macón Jorge, “Economía del Sector Público”, Mc Graw Hill, Bogotá, Colombia, Pág. 138.
- n) Mhel, Sience et technique fiscale, T.I, página 49, citado por Gilbert Texier et Guy Gest en “Droit Fiscal”, Librairie Generale de Droit et de Jurisprudente”, París, 1982, pág. 2.
- o) Giuliani Fonrouge, Carlos, “Derecho Financiero”, 2º edición, 1970, Depalma, Buenos Aires. N° 151.

117. ANEXO I: Ejemplo de Solicitud y Declaración de Posesión Efectiva.

SOLICITUD POSESIÓN EFECTIVA ANTE EL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN (Llenar este formulario con letra de imprenta)

OFICINA	NÚMERO	FECHA	HORA
---------	--------	-------	------

DATOS DEL CAUSANTE:
 R.U.N./R.U.T. = 4 R.U.N. R.U.T.
 N.º 329.026 -

NOMBRES: Lucy del Carmen
 AP PATERNO: Galaz
 AP MATERNO: Castro.

FECHA DEFUNCIÓN: DD MM AAAA
 03 09 2012
 ESTADO CIVIL: 1. Soltero 2. Viudo 3. Viuda 4. Divorciado
 MAGN. NACIONALIDAD: 1. Chileno 2. Extranjero

ACTIVIDAD, PROFESIÓN U OFICIO: Dueña de casa
 PARTIDA DE DEFUNCIÓN: TIPO DE REGISTRO: AÑO: 2012
 CIRCUNSCRIPCIÓN: Montecruz LUGAR DE LA DEFUNCIÓN: Tribunal Nacional del Trax

ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE:
 CALLE: Tacuco N.º 374 LETRA:
 RESTO DE DOMICILIO: San Sebastián 3
 COMUNA: San Bernardo REGIÓN: Metropolitana

RÉGIMEN PATRIMONIAL: 1. Sociedad Conjugal 2. Separación de Bienes después del matrimonio 3. Participación en los Gastos 4. Derecho al usufructo de vivienda 5. Matrimonio en dote
 SUBSCRIPCIONES MATRIMONIO: 1. Nulidad de matrimonio 2. Separación de Bienes después del matrimonio 3. Separación de Bienes 4. Derecho al usufructo de vivienda 5. Matrimonio en dote

DATOS DE LOS HEREDEROS												
Nº	R.U.N./R.U.T.	Nombres	Apellido Paterno	Apellido Materno	Fecha Nacimiento	Fecha Defunción	Calidad Herederos	R.U.N. representación	Domicilio	Comuna	Región	Cedente
1	4.922.369-2	Francisco Javier	San Luiza	Ruizpa	15/1/43		hijo					<input type="checkbox"/>
2	3.933.601-1	Lorena del Carmen	San Luiza	Galaz	27/11/20		hijo					<input type="checkbox"/>
3	12.230.609-9	José Abel	San Luiza	Galaz	29/6/32		hijo					<input type="checkbox"/>
4	10.047.160-4	Fruquel Angel	Synbrava	Galaz	10/4/64		hijo					<input type="checkbox"/>
5	11.002.132-1	Teresa del Jesus	Synbrava	Galaz	26/6/65		hijo					<input type="checkbox"/>
6												<input type="checkbox"/>
7												<input type="checkbox"/>
8												<input type="checkbox"/>

DATOS DEL SOLICITANTE
 R.U.N./R.U.T. = 2 R.U.N. R.U.T.
 N.º 4.922.369

NOMBRES: Francisco Javier
 AP PATERNO: San Luiza
 AP MATERNO: Ruizpa

FECHA DEFUNCIÓN: DD MM AAAA
 03 09 2012
 ESTADO CIVIL: 1. Soltero 2. Viudo 3. Viuda 4. Divorciado
 MAGN. NACIONALIDAD: 1. Chileno 2. Extranjero

ACTIVIDAD, PROFESIÓN U OFICIO: Dueña de casa
 PARTIDA DE DEFUNCIÓN: TIPO DE REGISTRO: AÑO: 2012
 CIRCUNSCRIPCIÓN: Montecruz LUGAR DE LA DEFUNCIÓN: Tribunal Nacional del Trax

ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE:
 CALLE: Tacuco N.º 374 LETRA:
 RESTO DE DOMICILIO: San Sebastián 3
 COMUNA: San Bernardo REGIÓN: Metropolitana

RÉGIMEN PATRIMONIAL: 1. Sociedad Conjugal 2. Separación de Bienes después del matrimonio 3. Participación en los Gastos 4. Derecho al usufructo de vivienda 5. Matrimonio en dote
 SUBSCRIPCIONES MATRIMONIO: 1. Nulidad de matrimonio 2. Separación de Bienes después del matrimonio 3. Separación de Bienes 4. Derecho al usufructo de vivienda 5. Matrimonio en dote

DATOS DEL REPRESENTANTE O CESIONARIO:								
R.U.N./R.U.T.	TIPO REPRESENTANTE	1: Legal	2: Voluntario	3: Judicial	4: Por Transmisión	CESIONARIO:	1: SI	2: No
		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

DATOS DE LOS HEREDEROS (Continuación)												
Nº	R.U.N. / R.U.T.	Nombres	Apellido Paterno	Apellido Materno	Fecha Nacimiento	Fecha Defunción	Calidad Herederos	R.U.N. representación	Domicilio	Comuna	Región	Océano
9												<input type="checkbox"/>
10												<input type="checkbox"/>
11												<input type="checkbox"/>
12												<input type="checkbox"/>
13												<input type="checkbox"/>
14												<input type="checkbox"/>
15												<input type="checkbox"/>
16												<input type="checkbox"/>
17												<input type="checkbox"/>
18												<input type="checkbox"/>
19												<input type="checkbox"/>
20												<input type="checkbox"/>

OBSERVACIONES:

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE FORMULARIO SON LA EXPRESIÓN FIEL A LA VERDAD

Firma Solicitante o Representante

INVENTARIO: DECLARACIÓN DE BIENES DEL CAUSANTE Y SU VALORACIÓN.
(La presente declaración se formula de acuerdo a las reglas señaladas en la Ley 16.271/65, Art. 4 Ley 19.903/03)

INVENTARIO CONSTA DE _____ HOJAS

OFICINA	NÚMERO	FECHA	HORA
---------	--------	-------	------

ACEPTA CON BENEFICIO DE INVENTARIO 1: SI
 2: No

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE FORMULARIO SON LA EXPRESIÓN FIEL A LA VERDAD

1.- ACTIVOS

A 1: Bienes Raíces : Tipo de Bien. A.: Agrícola - N.: No Agrícola - P/S.: P.: Bien Propio - S.: Bien Social

Nº Bien	Tipo	ROL SII	Comuna	Fecha Adquisición	Inscripción en el Conservador de Bienes Raíces	P/S	Valoración \$	Exención \$		
				Folios	Número	Año				
1	N	938 - 33	San Bernardo	03/06/88	4790	4135	1968	San Bernardo S	2.144.603	
2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL 1							2.144.603	2.144.603		

B 2: Bienes Muebles MENAJE

Presunción 20% 1: SI
 2: No

Nº	Descripción del Bien	P/S	Valoración \$	Exención \$
1				9428.920
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
TOTAL 3				9428.920

B 1: Bienes Muebles VEHICULOS: Código SII presente en permiso de circulación. Tipo: auto, Jeep, etc. N° identificación/ N° Chasis o motor o serie o VIN.

Nº	PPU	Código SII	Tipo	Marca	Modelo	Año	N° identificación	P/S	Valoración \$
1									
2									
3									
4									
TOTAL 2									TOTAL BIENES MUEBLES VEHICULOS

C 1 Otros Activos: BIENES INMUEBLES EXCLUIDOS DE AVALÚO FISCAL

Nº	Descripción del Bien	Referencia BR	P/S	Valoración \$	Exención \$
1					
2					
3					
4					
TOTAL 4					TOTAL BIENES INMUEBLES EXCLUIDOS

C 3 Otros Activos: OTROS BIENES (acciones, valores, depósitos, bonos)

Nº	Descripción del Bien	Institución	Nº Certificado	P/S	Valoración \$	Exención \$
1						
2						
3						
4						
TOTAL 6						TOTAL OTROS BIENES

C 2 Otros Activos: OTROS BIENES MUEBLES. (Negocios, Empresas, Derechos, Custas, etc.)

Nº	Descripción del Bien	P/S	Valoración \$	Exención \$
1				
2				
3				
4				
TOTAL 5				TOTAL OTROS BIENES MUEBLES

2.- PASIVOS : Deudas acreditadas

Nº	Descripción de la deuda	Acreedor	Nº Docum. o Certificado	Valoración \$	Exención \$
1					
2					
3					
4					
TOTAL 7					TOTAL PASIVOS

SOLICITUD DE POSESIÓN EFECTIVA ANTE EL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

OFICINA	NUMERO	FECHA	HORA
---------	--------	-------	------

881778

ARANCEL DEL SRCel

TOTAL ACTIVOS Total 1 + 2 + 3 + 4 + 5 + 6	<input type="text" value="2.573.523"/>	ARANCELES = EXENTO * De 0 a 15 U.T.A. = 1,6 U.T.M. * Mas de 15 a 45 U.T.A. = 2,3 U.T.M. * Mas de 45 U.T.A. = 2,3 U.T.M.
-(TOTAL PASIVOS) (Total 7)	<input type="text" value="0"/>	
= TOTAL MASA HEREDITARIA	<input type="text" value="2.573.523"/>	
VALOR ARANCEL SRCel	<input type="text" value="\$"/>	
VALOR U. T. M.	<input type="text" value="39.570."/>	

TIMBRE OFICINA SRCel

DECLARACIÓN EXENTO / AFECTO IMPUESTO A LAS HERENCIAS

Declaro que los datos señalados en el Inventario de bienes y su valoración, quedado al fallecimiento de don(ña) _____, son verídicos y cumplen las normas y procedimientos establecidos en la Ley N° 16.271 / 65 modificada por la Ley N° 19.903/03, resultando (marcar UNA de las alternativas)

Exentas todas las asignaciones,

Afectas algunas de las asignaciones,

Afectas todas las asignaciones,

de los herederos indicados en la presente solicitud de Posesión Efectiva de Herencia

Firma Solicitante o Representante

DECLARACIÓN Y PAGO DE IMPUESTO A LAS HERENCIAS INTESTADAS
(Lea cuidadosamente las instrucciones antes de llenar el formulario)

ORIGINAL: SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

IDENTIFICACIÓN

Trabaje los datos desde el Formulario de Solvencia de Pasado Efectivo

CAUSANTE			
21	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
	GALAZ	CASTAÑO	Lucy del Carmen
RUT/RM (Causante)			
J. 329.026-4			
SOLICITANTE			
22	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
	SANMUEZA	ZUBIGA	FRANCISCO SAUJAL
RUT/RM (Solicitante)			
4.922.309-2			
SOLICITUD DE ADSCRIPCIÓN EJECUTIVA			
41	Código del Servicio de Registro Civil e Identificación		Fecha de ingreso
	42		43

DETERMINACIÓN DE LA MASA HEREDITARIA

Trabaje los datos de los productos de la sucesión del inventario en el Formulario de Pasivación Ejecutiva

Descripción	Valoración \$	Exención \$	Valor Total \$
1 Bienes Raíces	61		61
2 Vehículos	54		54
3 Alhajas	66		66
4 Bienes Personales Excluidos de Acción Fiscal	66		66
5 Otros Bienes Muebles (por el Anexo Compendio 3)	71		71
6 Otros Bienes (vehículos, valores, acciones, etc.)	72		72
7 Total Activos			
8 Total Pasivos (de la Sucesión)	77		77
9 Total Masa Hereditaria			

ASIGNACIONES Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Para bien este recuadro guíese por las instrucciones anexas. Fecha de fallecimiento: UTM a la fecha de fallecimiento: Fecha de último matrimonio:

Asignatario	ASIGNACIÓN AFECTA		EXENCIÓN PARENTAL (TABLA 1) UTM	BASE RESPONSIBLE UTM	IMPUESTO (TABLA 2) UTM		SANCIONADO (TABLA 3)	IMPUESTO TOTAL UTM	CELULAR Y PAGO A NOMBRE DE UTM
	\$	UTM			UTM	UTM			
01	4.922.309,2	817,841	0,00	0	0	0	0	0	0
02	13.433.601,1	428.920,5	0,00	0	0	0	0	0	0
03	12.206.669,7	428.920,5	0,00	0	0	0	0	0	0
04	10.097.160,4	428.920,5	0,00	0	0	0	0	0	0
05	11.022.123,1	428.920,5	0,00	0	0	0	0	0	0
06									
07									
08									
09									
10									
11									
12									
13									
14									
15									
16									
17									
18									
19									
20									
21									
22									
23									
24									
25									
26									
27									
28									
29									
30									
31									
32									
33									
34									
35									
36									
37									
38									
39									
40									
41									
42									
43									
44									
45									
46									
47									
48									
49									
50									
51									
52									
53									
54									
55									
56									
57									
58									
59									
60									
61									
62									
63									
64									
65									
66									
67									
68									
69									
70									
71									
72									
73									
74									
75									
76									
77									
78									
79									
80									
81									
82									
83									
84									
85									
86									
87									
88									
89									
90									
91									
92									
93									
94									
95									
96									
97									
98									
99									
100									

1 TOTAL PAGAR \$
2 BASES INTERESES Y SANCIONES
3 TOTAL PAGAR CON RECARGO

Si el impuesto no pagado a transferir a línea 10
Si el resultado es cero marque la opción "Derechos todos los asignatarios" en el recuadro Declaración Especial Afecta impuesto a las Herencias del Formulario de Solvencia de Pasivación Ejecutiva del Registro Civil. Si todos los asignatarios resultan con un valor mayor a cero en la columna "Impuesto Total" marque la opción "Afecta todas las asignaciones" en el mismo recuadro. Finalmente, si solo algunos de los asignatarios resultan con un valor mayor a cero, marque la opción "Afecta algunas de las asignaciones".

DECLARACIÓN JURADA
Dezco que los datos y contenidos en esta declaración son la expresión fiel de la verdad y que las asignaciones y la determinación del impuesto se han realizado conforme a lo dispuesto en la Ley 19.271, por lo que asumo la responsabilidad correspondiente a todas las asignaciones marcadas en el recuadro de Asignaciones y Determinación del Impuesto.
Firma Solicitante

RECEPCIÓN DE LA DECLARACIÓN
En de de Recibo la declaración del impuesto a las herencias correspondiente a la sucesión de Pasivación Ejecutiva N°
Firma y Sello Funcionario que Recibe

La falta de veracidad en los antecedentes consignados en este formulario se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario y Ley de Hipotecas y Constituciones.